



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 693-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1485-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No transportar los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones por una empresa EPS-RS autorizada por la autoridad competente, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 16° y 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ii) *No cumplir con las condiciones exigidas en el ordenamiento legal en el Relleno de Seguridad Milla Seis, toda vez que no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-*

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 693-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

2006-EM, en concordancia con el artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

- (iii) No presentar la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 del 27 de febrero de 2014, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
- (iv) No realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), incumpliendo lo establecido en su EIA Proyecto de Modernización, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (v) No cumplir con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en los numerales 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a que:

- (i) Deberá instalar en el Relleno de Seguridad Milla Seis de la Refinería Talara un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos

para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas de acuerdo a la normatividad vigente. En caso que se decida modificar las características técnicas del relleno de seguridad, deberá gestionar dicha solicitud ante la autoridad certificadora.

- (ii) Deberá acreditar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, específicamente en un área de 2000 m² aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N, luego de obtener los resultados de la evaluación de los residuos ubicados en la rivera de la playa de la Refinería Talara que se encuentran incluidos en el informe de identificación de sitios contaminados que superen los ECA para suelo en las operaciones de Petroperú. De no contar con el mencionado resultado del informe de identificación de sitios contaminados, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, así como los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total del área de 2000 m² aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no rehabilitar dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos, lo cual generó el incumplimiento del artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa referida a instalar en el Relleno de Seguridad Milla Seis de la Refinería Talara un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas de acuerdo a la normatividad vigente, y en caso que se decida modificar las características técnicas del relleno de seguridad, deberá gestionar dicha solicitud ante la autoridad certificadora; como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, específicamente en un área de 2000 m² aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N, luego de obtener los resultados de la evaluación de los residuos ubicados en la rivera de la playa de la Refinería Talara que se encuentran incluidos en el informe de identificación de sitios contaminados que superen los ECA para suelo en las operaciones de Petroperú. De no contar con el mencionado resultado del informe de identificación de sitios contaminados, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, así como los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total del área de 2000 m² aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N.

Lima, 17 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara³ (en adelante, **PAMA de la Refinería Talara**).
3. Por medio de la Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AEE del 30 de marzo de 2011⁴, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Modernización de la Refinería Talara (en adelante, **EIA de la Refinería Talara**).
4. Del 24 al 27 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular a la Refinería Talara (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 000040, 000041, 000042, 000043,

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

³ Páginas 118 y 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

⁴ Páginas 183 a 186 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

000044 y 000050⁵ (en adelante, **Actas de Supervisión**), del Informe N° 356-2014-OEFA/DS-HID⁶ del 12 de setiembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1193-2016-OEFA/DS⁷ del 31 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**).

5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 796-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio de 2016⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú. Posteriormente, el administrado presentó los descargos a la Resolución Subdirectoral⁹.
6. Cabe señalar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1476-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre de 2017, la SDI resolvió variar la norma tipificadora con relación a determinados hechos imputados¹⁰, mantuvo los demás

⁵ Páginas 70 a 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

⁶ Páginas 5 a 435 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

⁷ Folios 1 a 22.

⁸ Folios 23 a 46. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de julio de 2016 (folio 47).

⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-058731 el 23 de agosto de 2016 (folios 48 a 114).

¹⁰ La SDI varió la norma tipificadora respecto a los hechos imputados N° 5 y 6, señalando que:

12. Sin embargo, en la medida que el hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado habría incumplido el compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental consistente en realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2013 con determinados puntos y parámetros señalados en el EIA Proyecto de Modernización; y considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD recién entró en vigencia el 1 de febrero del 2014; en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Tipificación y Escala y Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución N° 028-2003-OS-CD y sus modificatorias**). Ello en atención a que, en el cuarto trimestre del 2013, era la norma que se encontraba vigente para tipificar el incumplimiento de compromisos ambientales.

(...)

17. Sin embargo, en la medida que el hecho imputado N° 6 está referido a que el administrado habría incumplido el compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental consistente en no (sic) realizar los monitoreos de ruido de manera quincenal en los meses de setiembre, octubre, noviembre (solo un monitoreo) y diciembre de 2013; y que los monitoreos realizados en la primera quincena de noviembre no se practicaron en todas las estaciones comprometidas en el cuadro 8-11 del EIA del Proyecto de Modernización; y considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD recién entró en vigencia el 1 de febrero del 2014; en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Tipificación y Escala y Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución N° 028-2003-OS-CD y sus modificatorias**). Ello en atención a que, durante los meses setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013, era la norma que se encontraba vigente para tipificar el incumplimiento de compromisos ambientales.

hechos imputados y otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a Petroperú para la presentación de sus descargos¹¹.

7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹², la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1127-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre de 2017¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
8. Luego de analizados los descargos¹⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017¹⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹⁶, por la

¹¹ Por medio de la referida resolución, la SDI resolvió que:

Artículo 1°.- Variar la norma tipificadora en relación a los hechos imputados N° 5 y 6 determinados mediante la Resolución Subdirectoral N° 796-2016-OEFA-DFSAI/SDI, conforme al detalle señalado en las Tablas N° 2 y 3, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Establecer que los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 7 continúan siendo los señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Otorgar a Petróleos del Perú S.A. un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹² Presentado mediante escrito con Registro N° E01-080089 el 31 de octubre de 2017 (folios 121 a 347).

¹³ Folios 349 a 369. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 926-2017-OEFA/DFSAI el 8 de noviembre de 2017 (folio 3488).

¹⁴ Cabe agregar que el administrado presentó el escrito con registro N° E01-084117 el 20 de noviembre de 2017, a través del cual solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 2017-E01-086458 el 29 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Supervisión (folios 376 a 727).

¹⁵ Folios 752 a 774. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de diciembre de 2017 (folio 775).

¹⁶ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario

comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1¹⁷, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no transportó los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones por una empresa EPS-RS autorizada por la autoridad	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁸ (en adelante,	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del

oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁷ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Petroperú no realizó los monitoreos trimestrales en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización.
- (ii) Petroperú no realizó el monitoreo de ruido de manera quincenal durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013; asimismo, en noviembre de 2013 no se realizó el monitoreo de calidad de ruido de todas las estaciones comprometidas, incumpliendo lo establecido en su EIA Proyecto de Modernización.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	competente.	RPAAH) en concordancia con los artículos 16° y 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁹ (en adelante, RLGRS).	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²⁰ .
2	El Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú no cumpliría las condiciones exigidas en el	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 86° del RLGRS ²¹ .	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3 000 UIT.	CI, STA, SDA

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ordenamiento legal, toda vez que no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas.		la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	Petroperú no presentó la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 del 27 de febrero de 2014.	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ²² (en adelante, Ley del SINEFA), en concordancia con el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-

- ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
 3. Geotextil de protección;
 4. Capa de drenaje de lixiviados;
 5. Geotextil de filtración;
 6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
 7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
 8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
 9. Barrera sanitaria;
 10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
 11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
 12. Señalización y letreros de información;
 13. Sistema de pesaje y registro;
 14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
 15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD ²³ (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa).	2013-OEFA/CD ²⁴ .
4	Petroperú no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos.	Artículo 56 del RPAAH ²⁵ .	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-

23

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013. Cabe precisar que dicho reglamento fue derogado mediante el artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.

Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

24

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

25

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 56.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			OS/CD y sus modificatorias ²⁶ .
5	Petroperú no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO ₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), incumpliendo lo establecido en su EIA Proyecto de Modernización.	Artículo 9° del RPAAH ²⁷ , en concordancia con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ²⁸ (en adelante, RLSEIA).	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²⁹ .
7	Petroperú no cumplió con la	Artículo 9° del RPAAH, en	Numerales 2.1 y 2.2 del Rubro

²⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.

Rubro	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2001-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.

Rubro	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4 No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S. N° 0002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	concordancia con el artículo 29° del RLSEIA.	2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ³⁰

Fuente: Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAL.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAL, la DFSAL ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalles de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú no cumpliría las condiciones	Petroperú deberá instalar en el Relleno de Seguridad Milla Seis de la Refinería Talara un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles	Remitir a la DFSAL del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un

30

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLO ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	exigidas en el ordenamiento legal, toda vez que no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas.	evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas de acuerdo a la normatividad vigente. En caso que se decida modificar las características técnicas del relleno de seguridad, deberá gestionar dicha solicitud ante la autoridad certificadora.	contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Actividades realizadas para la implementación de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas, acompañado de registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84. ii) Copia del cargo de respuesta a la solicitud de la modificación de las características técnicas del relleno de seguridad ante la autoridad competente, acompañado del documento completo adjunto a dicha solicitud.
2	Petroperú no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos.	Petroperú deberá acreditar la rehabilitación, retiro y disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> • 1, área afectada aproximada de 02m² • 2, área afectada aproximada de 35m² • 3, área afectada aproximada de 15m² • 4, área afectada aproximada de 08m² • 5, área afectada aproximada de 06m² • 6, área afectada aproximada de 10m² • 7, área afectada aproximada de 09m² • 8, área afectada aproximada de 08m² • 9, área afectada aproximada de 50m² Dichas acciones deben cumplir con lo establecido en los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Resultado de monitoreo de calidad de suelo realizado las áreas afectadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 0468607E, 9493538N; 0468573E, 9493538N; 0468566E, 9493384N; 0468607E, 9493564N; 0468667E, 9493584N; 0468611E, 9493613N; 0468451E, 9493585N; 0468650E, 9493560N y 0468622E, 9493713N; y, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. ii) Actividades realizadas para la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos, acompañado de registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las áreas ya rehabilitadas en los puntos antes señalados, así como otros documentos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de rehabilitación.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
3	Petroperú no cumplió con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	<p>Petroperú deberá acreditar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, específicamente en un área de 2000 m² aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N, luego de obtener los resultados de la evaluación de los residuos ubicados en la rivera de la playa de la Refinería Talara que se encuentran incluidos en el informe de identificación de sitios contaminados que superen los ECA para suelo en las operaciones de Petroperú.</p> <p>De no contar con el mencionado resultado del informe de identificación de sitios contaminados, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, así como los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total del área de 2000 m² aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Actividades realizadas para la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa, acompañado de registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de limpieza.</p> <p>ii) Resultados de monitoreo de calidad de suelo del total del área donde se ubicaban los residuos sólidos en la zona de playa ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N; realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84 y que cumpla con lo establecido en los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAI señaló que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la LGRS y el RLGRS, conforme con el artículo 48° del RPAAH.

- (ii) No obstante, la primera instancia indicó que, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que el administrado realizó el transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos (borras) desde la Refinería Talara hacia el Relleno de Seguridad Milla Seis a través del furgón de placa WB-7364 de titularidad de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, **EPS-RS**) Urban Service E.I.R.L. (en adelante, **Urban Service**) en el cual se advirtió la presencia del personal de la empresa Saterfi E.I.R.L. (en adelante, **Saterfi**), la cual no se encontraba autorizada como EPS-RS por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**).
- (iii) Con relación al argumento del administrado referido a que Saterfi únicamente brindó su apoyo para el acomodo de los residuos peligrosos y que los registros fotográficos son insuficientes para determinar la responsabilidad³¹, la DFSAI señaló que los elementos que sustentan la imputación son los registros fotográficos N° 23, 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión y las Actas de Supervisión. Asimismo, si bien no existe registro fotográfico del personal de Saterfi dentro del vehículo, se aprecia personal de dicha empresa realizando la descarga de los residuos sólidos peligrosos, lo cual corresponde a la empresa encargada del transporte de los mismos.
- (iv) Cabe agregar que, la primera instancia indicó que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que la referida empresa únicamente se encargaba del “acomodo” de los residuos sólidos, como sería el contrato en el cual se precisa que Saterfi únicamente realizaba dicha actividad.
- (v) Respecto a los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados por el administrado³², la DFSAI indicó que de la revisión de los registros fotográficos del Informe de supervisión y de las Actas de Supervisión se observa que durante la Supervisión Regular 2014, la DS advirtió que el transporte se realizaba con el personal de Saterfi. Con ello en cuenta, en aplicación del principio de verdad material, la DS constató que la información brindada por el administrado en dichos manifiestos era inexacta, en tanto se advirtió que el transporte de los mismos lo realizó el personal de Saterfi.
- (vi) Con relación a la remediación de la conducta infractora³³, la primera instancia indicó que el cumplimiento de la obligación de transportar residuos

³¹ En tanto no acreditan que el personal de la empresa Saterfi se encontrara dentro del vehículo de transporte, sino por el contrario se aprecia que solo se dedicaba al acomodo de los cilindros que contenían borras.

³² En los cuales se indica que la EPS-RS Urban Service era la encargada de transportar los residuos peligrosos desde la Refinería Talara hacia el Relleno de Seguridad Milla Seis durante los días 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2014.

³³ En el año 2016, específicamente el 1 y 27 de julio de 2016, realizó el transporte de residuos de borras a través de las empresas DEMEM S.A. y ARPE E.I.R.L. las cuales se encuentran registradas como EPS-RS en la DIGESA y autorizadas para la recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos de origen industrial, con lo cual afirma haber cumplido con la medida correctiva.

sólidos peligrosos con una EPS-RS se circunscribe al periodo específico en el que se realiza el transporte de los referidos desechos, por lo que la corrección posterior del administrado no enerva de manera alguna su responsabilidad administrativa. En ese sentido, correspondía declarar la responsabilidad administrativa.

- (vii) Respecto a la medida correctiva, la autoridad decisora señaló que el administrado ha corregido la conducta de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual, en tanto acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no correspondía ordenar una medida correctiva.

Sobre la conducta infractora N° 2

- (viii) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 48° del RPAAH, el titular de hidrocarburos tiene el deber de manejar los residuos sólidos que se generen del desarrollo de sus actividades de acuerdo a lo establecido en la LGRS y el RLGRS. Siendo ello así, conforme con el artículo 86° del RLGRS, se establecen las condiciones mínimas para los rellenos de seguridad que deben cumplir los titulares de actividades de hidrocarburos.

- (ix) No obstante, la primera instancia señaló que, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que el Relleno de Seguridad Milla Seis carecía de canales perimétricos para la evacuación de aguas de escorrentía superficial, pozos de monitoreo de aguas subterráneas y de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados.

- (x) Con relación al argumento del administrado referido a que ha contratado con Gregory ZG Ingenieros E.I.R.L. para la realización del "Servicio de consultoría para la actualización y modificación del expediente técnico para la construcción del sistema pluvial del relleno industrial Milla Seis de RFTL" con presupuesto para el 2018, la DFSAI indicó que el administrado reconoció no haber implementado el sistema de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial en su Relleno de Seguridad Milla Seis.

- (xi) En esa línea, la primera instancia agregó que independientemente que "(...) el referido sistema haya sido recogido en el EIA del relleno de seguridad, la obligación por parte del administrado de implementar un sistema de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial proviene del numeral 8 del artículo 86° del RLGRS", por lo que le era exigible.

- (xii) Con relación a los argumentos del administrado destinados a acreditar que el Relleno de Seguridad Milla Seis no produce lixiviados ni podría presentar posibles situaciones de contaminación al medio circundante, con lo cual no sería necesario implementar un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna; la autoridad decisora

señaló que en el artículo 86° del RLGRS se establecen las instalaciones mínimas con las cuales debe contar los rellenos de seguridad, siendo que las disposiciones recogidas son de obligatorio cumplimiento por todos los titulares de este tipo de instalaciones. Con ello en cuenta, precisó que carece de sustento legal que el administrado sostenga que implementar un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna sería una “inversión innecesaria”, en tanto se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas del sector³⁴.

- (xiii) En ese sentido, la DFSAI indicó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú.
- (xiv) Asimismo, la primera instancia indicó que la conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, por lo que, en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la conducta infractora N° 3

- (xv) La primera instancia indicó que el OEFA puede requerir información a los sujetos fiscalizados, siendo que estos se encuentran en la obligación de presentar la información requerida por la DS dentro del plazo fijado por esta, conforme con el artículo 15° de la Ley del SINEFA, así como con los artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa.

- (xvi) No obstante, la DFSAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2014, la DS requirió mediante el Acta de Supervisión N° 000040, la presentación de información sobre las pruebas de estabilidad física de las trincheras aperturadas y cerradas durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, el cual venció el 10 de abril de 2014.

- (xvii) Respecto a los medios probatorios presentados por el administrado³⁵, la primera instancia indicó que la información presentada por el administrado no cumple con las características mínimas descritas anteriormente y corresponde a años distintos a los solicitados (salvo el 2014). Siendo que a la fecha de la resolución, el administrado no presentó la información

³⁴ Sin perjuicio de los argumentos expuestos, la DFSAI indicó que “(...) a fin de informar al administrado sobre la importancia de que los rellenos de seguridad cuenten con un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistema de recirculación interna, se desarrollarán los argumentos de Petroperú según los cuales habría una imposibilidad de que se generen lixiviados.” En ese sentido, en los considerandos posteriores de la resolución apelada (36 a 54), desestimó los argumentos presentados por el administrado en dicho extremo.


³⁵ Los términos de referencia de la obra de construcción de pozas de confinamiento de su relleno sanitario y los informes geotécnicos de ensayo de ensayo de laboratorio para verificar el grado de compactación de fondo y tapa de las pozas de confinamiento, así como los informes geotécnicos de ensayos de laboratorio para verificar el grado de compactación del fondo y tapa de la poza de confinamiento de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.


requerida, por lo que no subsanó la conducta imputada. Con ello en cuenta, se concluyó que correspondía declarar responsabilidad administrativa.

- (xviii) Asimismo, la autoridad decisora indicó que en el presente procedimiento no se obstruyeron las acciones de fiscalización, pudiéndose realizar las acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole, por lo que no correspondía ordenar una medida correctiva.


Sobre la conducta infractora N° 4

- (xix) La DFSAI indicó que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA, conforme con el artículo 56° del RPAAH. Dichas acciones de rehabilitación y/o remediación implican que el administrado deberá habilitar nuevamente o restituir a su antiguo estado las áreas impactadas.
- (xx) No obstante, la primera instancia señaló que, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que en distintas áreas de procesos de la Refinería Talara mantenía suelos impactados con hidrocarburos. Cabe agregar que la DS otorgó al administrado un plazo de treinta (30) días hábiles desde la suscripción de las Actas de Supervisión para acreditar la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburo, el cual venció el 10 de abril de 2014 sin presentación de información por parte del administrado.

- 
- (xxi) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, la DFSAI indicó que las mismas concuerdan con las áreas afectadas 1 a 5, mas no se brindó información sobre las áreas afectadas 6, 7, 8 y 9. Asimismo, de las imágenes del 11 de noviembre de 2017, la primera instancia advirtió que el administrado desarrolló actividades de movimiento de tierras en el área de proceso de la Refinería de Talara, las cuales no permiten observar si las nueve (9) áreas donde se identificaron los suelos impactados con hidrocarburo han sido rehabilitadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 ni antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que la conducta no fue subsanada y correspondía declarar responsabilidad administrativa.

- 
- (xxii) Asimismo, la DFSAI indicó que la conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, por lo que, en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la conducta infractora N° 5

- 
- (xxiii) La autoridad decisora señaló que en el artículo 9° del RPAAH, se comprende dos obligaciones: i) los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden

iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, y (ii) los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

(xxiv) Asimismo, la DFSAI indicó que, conforme a los compromisos asumidos por el EIA de la Refinería Talara, el administrado se encontraba obligado a (i) monitorear los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, Dioxido de Azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Nitrogeno (NO₂), Plomo (Pb), Ozono (O₃) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Benceno, (ii) realizar los monitoreos con frecuencia trimestral, y (iii) realizar los monitoreos en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del mencionado instrumento.

(xxv) No obstante, la DFSAI indicó que la DS detectó que, durante el monitoreo de calidad de aire del 19 al 23 de noviembre de 2013, correspondiente al cuarto trimestre del 2013, no se utilizaron los parámetros Dioxido de Azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrogeno (NO₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano e Hidrogeno Sulfurado (H₂S); ni se realizaron en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA de la Refinería Talara.

(xxvi) Con relación a la vulneración del principio de legalidad y derecho a la debida motivación en cuanto a la variación de la norma tipificadora, la primera instancia indicó que, conforme con el numeral 14.2 del artículo 14° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), la autoridad instructora se encuentra facultada para variar la imputación de cargos, lo cual implica no solo precisar los hechos imputados, sino además, modificar y ampliar imputación de cargos bajo la premisa de que la administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de oficio y verdad material. La primera instancia agregó que la variación fue puesta en conocimiento del administrado, otorgándosele un plazo equivalente al de descargos, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

(xxvii) Sobre el principio de retroactividad benigna, la primera instancia indicó que la multa (hasta 10 000 UIT) establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, no es equiparable a la escala señalada en los numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (de 5 a 500 UIT y de 10 a 1000 UIT), ni tampoco resulta equiparable con los subtipo 1 y 2 del numeral 7.2 del Cuadro de Tipificación de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD de 5 a 500 UIT y de 10 a 1000 UIT, en tanto que la primera se establece un tope (hasta) que implica que la multa puede ser desde el mínimo posible (número

mayor a cero), mientras que en las otras se ha establecido un intervalo (desde – hasta), siendo que no resulta posible establecer la multa administrativa desde el valor mínimo posible, debiendo ser establecida considerando un parámetro superior al mínimo posible.

- (xxviii) Con relación a la presunta subsanación voluntaria, en tanto se presentaron los monitoreos del cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016; la DFSAI indicó que, a fin de subsanar la conducta, el administrado debió presentar el monitoreo correspondiente al periodo inmediato posterior al imputado, siendo que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, no obra información sobre los monitoreos del año 2014. Con ello en cuenta, correspondía declarar responsabilidad administrativa.
- (xxix) Asimismo, la primera instancia indicó que, en tanto resulta oportuno realizar el monitoreo dentro del periodo establecido, con la finalidad de conocer el estado del ambiente en un determinado momento, no correspondía el dictado de una medida correctiva.

Sobre la conducta infractora N° 7

- (xxx) La autoridad decisora indicó que, conforme con lo establecido numeral VIII.I del PAMA de la Refinería Talara, Petroperú se comprometió a realizar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos descargables por la refinería en la playa.
- (xxxi) No obstante, la DFSAI indicó, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó la presencia de residuos peligrosos solidificados en la línea de la playa de la Refinería Talara, así como iridiscencias sobre el agua del mar, en los puntos ubicados entre las coordenadas WGS 84 Este: 0468246, Norte: 9494131 y Este: 0468238, Norte: 949393, a la altura de la Ex Planta de Agitadores, observándose residuos peligrosos (hidrocarburos) solidificados, ocupando un área aproximada de 2000 m².

- (xxxii) Con relación a que Petroperú se encuentra realizando las gestiones para la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa, la DFSAI indicó que estas no han concluido, por lo que no se ha corregido la conducta infractora. Siendo ello así, correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú.

- (xxxiii) Asimismo, la primera instancia indicó que la conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, por lo que, en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 28 de diciembre de 2017, Petroperú interpuso recurso de apelación³⁶ contra la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

- a) El administrado alegó que la conducta infractora se encuentra referida a no transportar residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones con una EPS-RS autorizada por la entidad competente; no obstante, se sustenta la responsabilidad administrativa en el hecho de encontrarse con personal de Saterfi en la zona de descarga de residuos sólidos peligrosos, lo cual no demuestra indubitablemente que el transporte se haya realizado por una empresa no autorizada, sino que acredita que dicho personal prestó su ayuda para el acomodo de tales residuos.
- b) En ese sentido, no hay una base sólida para determinar la responsabilidad administrativa ni medios probatorios que demuestren la conducta infractora imputada, pues existe reconocimiento del OEFA de que "(...) NO CUENTAN con un registro fotográfico que acredite que EL TRANSPORTE lo haya realizado la empresa SATERFI, con vehículos de esta empresa".
- c) Asimismo, el administrado presentó el registro de la EPS-RS de Urban Service, emitido por la Digesa (vigente durante febrero de 2014), así como la Resolución Directoral N° 2201-2012-MTC/15 que otorgó el permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera y la habilitación de ciertos vehículos para el desarrollo de sus actividades, siendo uno de ellos el Camión Mitsubishi de placa WB-7364, que se utilizó para el traslado de residuos.
- d) Además, el apelante presentó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2014, en el cual se dejó constancia que el 24 de febrero de 2014, la empresa antes señalada realizó la disposición final de 21 cilindros cuyo contenido era borra de Separador API Sur en el Relleno de Seguridad de Petroperu, siendo que, contrariamente a lo señalado por el OEFA, se acreditó que el transporte de residuos sólidos peligrosos del 24 de febrero de 2014 estuvo a cargo de Urban Service, mientras que Saterfi únicamente brindó apoyo para el acomodo de los cilindros, lo cual se encuentra acreditado con las fotografías de la resolución apelada.
- e) De la misma forma, el administrado precisó también que no existe ninguna fotografía en la que se aprecie al personal de Saterfi manejando el vehículo con el que se transportaron los residuos. En esa línea, señaló que la sola evidencia fotográfica resulta insuficiente para acreditar la verdad material de los hechos, pues un sustento visual no permite determinar indubitablemente la configuración del incumplimiento alegado. Siendo que, conforme al deber de la prueba en la administración, esta tiene la obligación de demostrar la

³⁶

Presentado mediante escrito con Registro N° E01-094311 el 28 de diciembre de 2017 (folios 776 a 933).

comisión del supuesto incumplimiento y al no contar con mayor sustento que las fotografías, corresponde archivar la conducta.

Sobre la conducta infractora N° 2

- f) El apelante señaló que, durante el año 2017, se han realizado las gestiones necesarias para incluir dentro del presupuesto de inversión del 2018 (proyecto de inversión) la construcción de un Sistema Pluvial del Relleno Sanitario de Milla Seis, con lo cual se acreditó que se han realizado las labores para proceder con las modificaciones e implementación de dicho relleno, contrario a lo indicado por la DFSAI³⁷.
- g) Asimismo, agregó que el proyecto en cuestión será ejecutado en el 2018, en razón a la inversión que realizará el administrado. En ese sentido, Petroperú indicó que:

(...) el OEFA debe valorar las especiales circunstancias de nuestra empresa (el tratarse de una empresa del Estado que además se encuentra afrontando la construcción de uno de los proyectos más importantes del país, como lo es el PMRT) para establecer un plazo razonable en el cual se pueda cumplir con las medidas correctivas impuestas, más aún si toman en consideración que sí se ha programado la implementación de este sistema de drenaje pluvial.

Sobre el deber de implementar drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna

- h) El apelante reiteró que los residuos sólidos que se destinan al Relleno de Seguridad Milla Seis se confinan en pozas o trincheras que tienen una profundidad de 3.0 a 5.0 metros, precisando que dichos residuos son considerados residuos secos que no generan lixiviados³⁸, por lo que no resulta viable la instalación de un sistema de canaletas de recolección de lixiviados. No obstante, para evitar cualquier riesgo de contaminación se cuenta con cuatro piezómetros instalados en lugares estratégicos del relleno mencionado, los cuales monitorean la producción de lixiviados³⁹.
- i) Con relación a lo indicado en los considerandos 43 y 49 en la resolución apelada⁴⁰, Petroperú indicó que el procedimiento de "Tratamiento para

³⁷ De manera contraria a lo señalado en el considerando 33 de la resolución apelada.

³⁸ El administrado presentó informes de monitoreo correspondientes a los meses de agosto y noviembre de 2017, en los cuales se concluyó que "Durante el monitoreo de lixiviación, estos no se reportaron, debido a no encontrarse al momento de realizar la evaluación y toma de muestra".

³⁹ Con dicha información en cuenta, el administrado indica que no es válido el argumento de OEFA presentado en el considerando 48 de la resolución apelada, pues los piezómetros instalados habrían detectado la presencia de lixiviados, considerando además las características especiales del terreno donde se ubica el relleno.

⁴⁰ Respecto a la recepción de borras y borras con plomo en el Relleno de Seguridad Milla Seis, las cuales están compuestas por agua, sólidos e hidrocarburos, se desprende que tales residuos contienen cierto porcentaje de humedad.

Confinamiento de Borra, Sedimentos y Tierra Contaminada con Hidrocarburo” se encuentra orientado a eliminar la humedad de la borra antes de ser confinadas a su poza correspondiente, toda vez que al mezclarse con tierra seca para proceder al secado de la misma se elimina la posibilidad de generar lixiviados, considerando, además, que la propia composición de los hidrocarburos tiende a su compactación y la evaporación de algunos de sus elementos, es así que, a pesar de que las borras cuenten con cierto grado de humedad, el confinamiento de las mismas no se hace en su estado natural, sino que, previo a ello, se sigue un proceso para evitar la posibilidad de generar lixiviados.

- j) Sobre lo señalado en el considerando 44 de la resolución apelada⁴¹, el apelante indicó que no se ha tomado en consideración que de enero a marzo de 2017 tuvo lugar el fenómeno denominado “El Niño Costero”, con lo cual siguiendo la lógica del OEFA se debieron generar lixiviados, pero, conforme con los informes de monitoreo de lixiviados realizados en agosto y noviembre de 2017, no se reportaron lixiviados en el Relleno de Seguridad Milla Seis, siendo que lo señalado por el OEFA no tendría fundamento.
- k) Respecto a lo indicado en el considerando 45 de la resolución apelada referido a la degradación de los componentes, el administrado indicó que el OEFA debió adjuntar documentos (estudios, informes, etc) que pruebe lo indicado en dichos considerandos y no sólo un trabajo de investigación, en aplicación del principio de la carga de la prueba.
- l) Asimismo, el recurrente señaló que, a través de la Resolución Directoral N° 108-2016-SENACE/DCA del 11 de noviembre de 2016, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de “Modificación del Diseño de Trincheras y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad de Milla Seis”, a través del cual modificamos el EIA de la Refinería Talara a fin de adecuarlo a la operación en lo referente a la frecuencia de monitoreos y el diseño de algunas facilidades incluidas en el mismo, lo cual demuestra la conformidad actual del relleno de seguridad.
- m) Del mismo modo, el administrado indicó que se están realizando las coordinaciones para la elaboración del Informe para el Levantamiento de Observación del OEFA al Sistema de Lixiviados en el Relleno de Seguridad Milla Seis, por lo que se presentó la propuesta técnico-económica y una cotización para el levantamiento de las observaciones.

⁴¹ Referido a que en el supuesto que la napa freática se encuentre a niveles muy profundos y no existan cuerpos de agua cercanos al Relleno de Seguridad, ello no descarta la posibilidad de que se presenten lluvias, las mismas que al filtrarse y entrar en contacto con los residuos puedan producir lixiviados.

Respecto al deber de implementar pozos de aguas subterráneas

- n) Petroperú reiteró que la zona en la que se ubica el Relleno de Seguridad Milla Seis se encuentra en El Tablazo (90 m.s.n.m.), siendo que el nivel freático se encontraría muy profundo (105 m.), por lo que las posibilidades de encontrar napas freáticas de agua dulce o salada cerca de la superficie son muy escasas. Asimismo, el administrado reiteró que los desechos depositados no generan lixiviados y por la altura en que se encuentra el relleno, no existen riesgos de contaminar aguas subterráneas.
- o) Asimismo, para evitar cualquier tipo de riesgo de contaminación se han instalado cuatro piezómetros en el relleno, los cuales cumplen la función de los pozos que se exigen en la norma, con lo cual no resulta viable la construcción de los mismos.

Sobre la conducta infractora N° 3

- p) El administrado reiteró que no ha cuestionado las facultades del OEFA para requerir información, sino que cada vez que se le ha requerido información, ha cumplido con enviar lo solicitado como muestra de interés y predisposición en el cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que presentó los Informes Geotécnicos de Ensayo de Laboratorio para verificar el grado de compactación del fondo y tapa de la poza de confinamiento para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con la finalidad de demostrar que durante los últimos años se ha venido realizando un control de las pozas de confinamiento del Relleno de Seguridad de Milla Seis, a través de información más reciente y actualizada.

Sobre la conducta infractora N° 4

- q) El recurrente indicó que las fotografías presentadas demuestran indudablemente que debido a la construcción de las nuevas instalaciones del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara se ha procedido a rehabilitar todas las áreas donde se realizarían trabajos pertinentes y siendo que el mismo no está en etapa de operación, no hay riesgo de contaminación y afectación por presencia de hidrocarburo en el terreno, con lo cual no es cierto lo señalado por el OEFA sobre la imposibilidad de determinar la rehabilitación de los suelos afectados debido al movimiento de tierras realizado en el área de proceso de la Refinería Talara.
- r) Asimismo, el apelante señaló que con la finalidad de acreditar la subsanación de los suelos afectados y el cumplimiento de la medida correctiva, contrató a la Cía. SGS del Perú S.A.C. para que realice el monitoreo de suelos en las nueve (9) áreas afectadas, las cuales serán remitidas en el plazo otorgado en la resolución apelada. De manera

adicional, presentó medios probatorios para acreditar las labores de limpieza⁴².

Sobre la conducta infractora N° 5

- s) El recurrente reiteró que no cuestiona la potestad del OEFA para variar los cargos imputados, sino que:

“(…) buscan encajar un supuesto que no se encuentra contemplado en la definición de “imputación de cargos”, es decir no es correcto vuestro razonamiento al indicar que el cambio en el monto máximo de multa aplicable es una variación en los cargos imputados, toda vez que la imputación de cargos hace referencia a la atribución de responsabilidad por la comisión de un hecho punible, siendo así, existirá variación de los cargos cuando se realice una valoración distinta de los hechos que constituyen la conducta reprochable, cuando se incorporen circunstancias agravantes que modifiquen la tipicidad del hecho sancionable o cuando se realiza una interpretación diferente de la norma aplicable (norma que supuestamente se incumple por la cual se generaría la infracción).

- t) En esa línea, el administrado indicó que, de la lectura del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO del RPAS del OEFA, se desprende que se admiten dos supuestos de variación: i) la valoración distinta de los hechos imputados y ii) la interpretación diferente de la norma aplicable. Con ello en cuenta, agregó que el cambio de la eventual sanción aplicable no podría justificarse en tanto no se subsume a ninguno de los supuestos, aplicando erróneamente la norma antes aludida e invocando inadecuadamente dos principios del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴³ (**TUO de la LPAG**).

- u) Siendo ello así, Petroperú concluyó que existió una clara vulneración (i) al principio de legalidad al exceder las facultadas reconocidas en su propio reglamento, forzando su aplicación para que incluya el principio no contemplado, así como (ii) al principio del debido procedimiento por incurrir en un supuesto de vulneración a la debida motivación al existir una “motivación aparente”.

- v) Con relación a la retroactividad benigna en favor del administrado, el administrado precisó que

⁴² Adjuntó la SOLPE N° 1000061423 (solicitud de pedido) del servicio de monitoreo de suelos, los planos de ubicación de las áreas afectadas con hidrocarburo en los cuales se aprecia que en dichas zonas se están realizando los trabajos de construcción del proyecto y los manifiestos de transporte de disposición final de residuos sólidos peligrosos de las áreas afectadas con hidrocarburo, acreditando las labores de limpieza realizadas para posteriormente ser trasladados los restos de tierra con hidrocarburos al Relleno de Seguridad Milla Seis.

⁴³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

“(…) independiente del análisis expuesto en el Informe Final de Instrucción, si llegado el momento se determina la imposición de alguna sanción, la Administración está en la obligación de aplicar la norma tipificadora de sanción que resulte más favorable para PETROPERÚ, es decir, será de aplicación la norma que contemple la multa menos onerosa para el administrado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (…)”

- w) Asimismo, con relación a los parámetros de monitoreo para verificar la calidad del aire, el apelante indicó que no existen criterios objetivos para determinar dos resultados diferentes en circunstancias similares, lo cual vulneró el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Ello, en tanto no se dio por subsanado la conducta infractora N° 5, considerando que se rectificó el incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, mientras que la conducta infractora N° 6 se tiene por subsanada.
- x) En esa misma línea, el administrado indicó que en el presente caso, el OEFA sin considerar la similitud en las conductas infractoras N° 5 y N° 6 y la proximidad de las fechas en que ambas fueron remediadas, pues los documentos presentados datan de las mismas fechas (año 2015), la entidad “(…) decide (arbitrariamente) archivar solo uno de los incumplimientos (conducta infractora N° 06) y determinar responsabilidad por el otros (conducta infractora N° 05), debido a que la documentación presentada data del 2015 y no del 2014 (al año siguiente de ocurrido el incumplimiento)”.

Conducta infractora N° 7

- y) Petroperú indicó que, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, otorgó a la empresa EPS-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. la adjudicación del “Servicio de Remediación y Confinamiento de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Playa Frente a la Ex Planta de Agitadores y Filtros”, iniciando la ejecución de dicho servicio el 29 de noviembre de 2017, tal como consta en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100007052. De manera posterior a dicho servicio, se realizará el monitoreo de calidad de suelo por un laboratorio acreditado por INACAL y se remediará la zona con el material del terreno para no alterar el paisaje del lugar. A la fecha de presentación del recurso de apelación, el administrado indicó un avance aproximado del 40% del servicio contratado.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁴, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴⁵ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁶.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

⁴⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

ambiental del Osinergmin⁴⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁵¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ⁴⁸ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ⁴⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ⁵¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵².
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁵³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve⁵⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵³ LEY N° 28611, **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵⁷.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁸.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no transportar los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones por una empresa EPS-RS autorizada por la autoridad competente (Conducta infractora N° 1).
 - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con las condiciones exigidas en el ordenamiento legal, toda vez que el Relleno de Seguridad Milla Seis no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁵⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas (Conducta infractora N° 2).

- (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no presentar la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 del 27 de febrero de 2014 (Conducta infractora N° 3).
- (iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no rehabilitar dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos (Conducta infractora N° 4).
- (v) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), incumpliendo lo establecido en su EIA Proyecto de Modernización (Conducta infractora N° 5).
- (vi) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA (Conducta infractora N° 7).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no transportar los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones por una empresa EPS-RS autorizada por la autoridad competente (Conducta infractora N° 1)

26. Debe señalarse que en el artículo 48° del RPAAH se establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la LGRS y en el RLGRS. Siendo ello así, corresponde precisar que ambos instrumentos normativos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos⁵⁹.

⁵⁹ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 1°.- Objetivo

27. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que en el artículo 13° de la LGRS, se establece que el generador de residuos sólidos es responsable por el manejo de los mismos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo que para ello deben seguir determinadas operaciones establecidas en el artículo 14° de la referida Ley⁶⁰.
28. Entre dichas operaciones, se encuentra la segregación de los residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto es una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización, de acuerdo con el artículo 16° de la LGRS⁶¹.
29. Asimismo, se encuentran las operaciones relacionadas a la recolección y transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador a través de una EPS-RS. Al respecto, en el numeral 42.1 del artículo 42° del RLGRS se señala que cualquier operación de transporte fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS, siendo que, en caso dichos residuos sean peligrosos, tal operación deberá ser registrada en el Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente. En ese sentido, los residuos sólidos provenientes de las actividades de Petroperú tales como la refinación de hidrocarburos debían ser retirados de sus instalaciones a efectos de que sean tratadas o dispuestas finalmente, a través de una EPS-RS.

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

60

LEY N° 27314.

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

61

LEY N° 27314.

Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

30. Ahora bien, en el presente caso, en la Supervisión Regular 2014, el supervisor formuló la siguiente observación en el Acta de Supervisión:

En el Relleno de Seguridad Milla Seis se observó lo sgte:

1. Dentro del relleno de seguridad se encontró al vehículo de placa WF7364 a través del cual se transportaba residuos peligrosos (borras) desde Refinería Talara. El vehículo cuenta con autorización. **Sin embargo, el personal que lo transportaba era de la empresa SATERFI E.I.R.L., la cual no se encuentra autorizada como EPS-RS.** PETROPERÚ señala que la EPS-RS URBAN SERVICES S.R.L. es la empresa que transporta los residuos peligrosos desde Refinería Talara hasta el Relleno de Seguridad Milla Seis. Alcanzaron la autorización de dicha EPS-RS.
2. El acondicionamiento de 04 contenedores de 55 glns con borras que se encontraban en la unidad vehicular de placa WF-7364 no reunían las condiciones. De tal manera que se eviten pérdidas durante las operaciones de carga, descarga y transporte (no tenían tapas). (Énfasis agregado)

31. Asimismo, debe señalarse que, conforme con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

<p>Hallazgo N° 01: En el Relleno de Seguridad Milla Seis de propiedad de Petroperú S.A. y en donde se disponen los residuos peligrosos procedentes de la Refinería Talara, se observó lo siguiente: El día de la supervisión al Relleno de Seguridad Milla Seis (05 de febrero de 2014), se detectó que Petroperú se encontraba realizando el transporte y disposición final de residuos peligrosos (borras) desde Refinería Talara hacia el Relleno de Seguridad en mención, mediante el vehículo de placa WF-7364 y con personal de la empresa SATERFI E.I.R.L., empresa que no cuenta con autorización para realizar dicha actividad, con lo cual incumple el Art° [sic] 48 del D.S. N° 015-2006-EM y el Artículo N° 42 del D.S. N° 057-2004-PCM. Ver fotos N° 23 al 28 del anexo II del presente Informe de Supervisión. En el furgón de carga de la unidad vehicular de placa WF-7364, se observó cuatro (04) contenedores, de 55 galones cada uno, conteniendo borras, los cuales se encontraban sin tapa, lo que permitió el derrame de las borras dentro de dicha unidad; así como, sobre el suelo del lugar en donde se encontraba estacionado el vehículo, con lo cual se incumple el artículo 48° del D.S. N° 015-2006-EM y el Artículo N° 38 del D.S. N° 057-2004-PCM. Ver fotos N° 23 y 24 del anexo II del presente Informe de Supervisión. En la Supervisión, Petroperú presentó la Resolución Directoral N° 2201-2012-MTC/15 otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del cual se concedió el permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales</p>	<p>Sustento: - Foto N° 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Ver anexo II. - Acta de Supervisión N° 000041. Ver anexo I.</p>
---	--

y/o residuos peligrosos por carretera a la empresa URBAN SERVICE E.I.R.L., con habilitación del vehículo de placa de rodaje WB-7364 por un periodo de 5 años, el cual caduca el 06 de junio de 2017. Ver anexo IV (11).

Por lo expuesto, en el párrafo anterior, se concluye que si bien la unidad vehicular de placa rodaje WB-7364, estaba habilitado para transportar residuos peligrosos, el mismo no era operado por una EPS-RS autorizada por DIGESA. En tal sentido, **el hallazgo no ha sido subsanado en este extremo.**

Análisis Técnico:

Durante la supervisión al Relleno de Seguridad Milla Seis, se observó a la empresa SATERFI E.I.R.L. se encontraba realizando la descarga de borras provenientes de la Refinería Talara. Al solicitarte, la autorización correspondiente, Petroperú manifestó que la empresa SATERFI E.I.R.L. es una empresa sub contratada por la EPS-RS URBAN SERVICE E.I.R.L. para realizar las actividades de transporte de residuos peligrosos.

Al respecto, se cita lo siguiente.

El transporte de residuos peligrosos solo pueden [sic] ser efectuada por empresas registradas en la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 11 del D.S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Los 04 recipientes encontrados en el furgón del Camión Mitsubishi WB-7364, no reúnen las condiciones de seguridad para aislar los residuos peligrosos del ambiente.

La Refinería Talara se encuentra ubicada en Talara Baja y el Relleno de Seguridad Milla Seis se encuentra en Talara Alta, en un tramo aproximado de 03 km para el ingreso al relleno citado, se transita sobre vías sin asfaltar, zona en donde principalmente los suelos pueden ser afectados por los residuos peligrosos transportados desde la Refinería Talara, si estos residuos no se encuentran adecuadamente acondicionados y tapados en la unidad de transporte.

(Énfasis original)

32. Cabe señalar que, dicho hallazgo fue complementado por las siguientes fotografías correspondientes al Informe de Supervisión, que se presentan a continuación:



Foto N° 23: Relleno de Seguridad Milla Seis
Las borras en suelo proceden de la unidad vehicular de placa WB-7384



Foto N° 24: Relleno de Seguridad Milla Seis
Borra derramada en fondo en el furgón abierto del vehículo de placa WB-7384.



Foto N° 25: Relleno de Seguridad Milla Seis
Transporte de residuos peligrosos desde Refinería Talara al Relleno Milla seis.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Foto N° 26: Relleno de Seguridad Milta Seis
Cilindros sin tapa, con contenido de borra transportada en el furgón abierto del
vehículo de placa WB-7364.



Foto N° 27: Relleno de Seguridad Milta Seis
Cilindros sin tapa, con contenido de borra transportada en el furgón abierto
del vehículo de placa WB-7364



Foto N° 28: Relleno de Seguridad Milta Seis
Personal de empresa SATERFI S.R.L. que transporta los residuos peligrosos
desde Refinería Talara al relleno de seguridad Milta Seis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

33. Sobre la base de lo señalado en los considerandos previos, la DFSAI concluyó que Petroperú no transportó los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones por una empresa EPS-RS autorizada por la autoridad competente.

[Handwritten signature]

34. En su escrito de apelación, Petroperú alegó que la conducta infractora se encuentra referida a no transportar residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones con una EPS-RS autorizada por la entidad competente, no obstante

[Handwritten signature]

se sustenta la responsabilidad administrativa en el hecho de encontrarse con personal de Saterfi en la zona de descarga de residuos sólidos peligrosos, lo cual no demuestra indubitablemente que el transporte se haya realizado por una empresa no autorizada, sino que acredita que dicho personal prestó su ayuda para el acomodo de tales residuos.

35. En ese sentido, no hay una base sólida para determinar la responsabilidad administrativa ni medios probatorios que demuestren la conducta infractora imputada, pues existe reconocimiento del OEFA de que "(...) NO CUENTAN con un registro fotográfico que acredite que EL TRANSPORTE lo haya realizado la empresa SATERFI, con vehículos de esta empresa".
36. En esa línea, el administrado precisó también que no existe ninguna fotografía en la que se aprecie al personal de Saterfi manejando el vehículo con el que se transportaron los residuos. Agregó que la sola evidencia fotográfica resulta insuficiente para acreditar la verdad material de los hechos, pues un sustento visual no permite determinar indubitablemente la configuración del incumplimiento alegado. Siendo que, conforme al deber de la prueba en la administración, esta tiene la obligación de demostrar la comisión del supuesto incumplimiento y al no contar con mayor sustento que las fotografías, corresponde archivar la conducta.
37. Sobre el particular, cabe señalar que, tomando de manera referencial el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, se advierte que el transporte de los residuos sólidos peligrosos comprende no solamente el mismo transporte de los residuos sólidos en cuestión, sino también actividades de carga, estiba, manipulación y descarga⁶². Siendo ello así, la sola participación de una empresa no autorizada en la actividad de descarga, genera el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 42° del RLGRS.
38. En esa línea, contrariamente a lo señalado por el administrado, los registros fotográficos que obran en el Informe de Supervisión acreditarían que Saterfi participó en el transporte de los residuos sólidos peligrosos.

⁶² **DECRETO SUPREMO N° 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2008.

Artículo 1.- Del Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad.

Artículo 5.- De las definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: (...)

22. OPERACIÓN DE TRANSPORTE

Transporte de materiales y/o residuos peligrosos de un lugar a otro por vía terrestre. También comprende actividades de carga, estiba, manipulación y descarga.

39. Cabe agregar que, tomando de manera referencial el Manual de difusión técnica N° 01 Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú⁶³, las EPS-RS de recolección y transporte de residuos deben cumplir con:

(...) además de cumplir con las disposiciones legales en materia ambiental, salud y transporte, están obligadas a:

1. Contar con sistemas especiales y exclusivos para su almacenamiento y transporte, utilizando contenedores y unidades de transporte según estándares nacionales e internacionales, para asegurar un adecuado control de los riesgos sanitarios y ambientales;
2. **Acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, y su incompatibilidad con otros residuos;**
3. Tener programas para el mantenimiento preventivo de los equipos y vehículos que empleen, los que a su vez contarán con indicaciones visibles del tipo de residuo que transportan;
4. Contar con el equipo de protección personal para los operarios de los vehículos;
5. **Informar y capacitar ampliamente al personal operario de los vehículos sobre los tipos y riesgos de los residuos que manejen y las medidas de emergencia frente a un accidente;**
6. Utilizar las rutas de tránsito de vehículos de transporte de residuos peligrosos, autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o la municipalidad provincial, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley y el Reglamento;
7. **Verificar que el embalaje que contiene los residuos peligrosos concuerde con el tipo, características y volumen declarado por el generador en el manifiesto, y que figuren los datos de la EPS-RS de tratamiento o disposición final, a quien entregará dichos residuos;**
8. Suscribir una póliza de seguro que cubra los riesgos derivados del transporte de residuos; así como brindar seguro complementario de trabajo de riesgo a los trabajadores que laboran en las unidades de transporte respectivas.
9. Los vehículos empleados para el transporte de residuos peligrosos deben tener las siguientes características:
 - a. De color blanco, que permita ser visualizado a distancia y de noche;
 - b. Identificación en color rojo del tipo de residuo que transporta en ambos lados del compartimento de carga del vehículo, el cual pueda ser visualizada a 50 metros de distancia;
 - c. Nombre y teléfono de la EPS-RS en ambas puertas de la cabina de conducción; y,
 - d. Número de registro emitido por la DIGESA en ambos lados de la parte de carga del vehículo, en un tamaño de 40 por 15 centímetros.

Estas reglas también son aplicables a las EC-RS que se encuentran autorizadas para el transporte de residuos. (Énfasis agregado)

⁶³ MINISTERIO DE SALUD DIGESA. Manual de difusión técnica N° 01 Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú. Lima. 2006. pp. 43 y 44
Fecha de consulta: 17 de mayo de 2018
Disponible en:
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>

40. Del extracto citado, se puede apreciar que dentro de las obligaciones que debe cumplir el operador de transporte de residuos peligrosos se encuentra la referida al acondicionamiento de los residuos, conforme a su naturaleza física, química y biológica, así como informar y capacitar ampliamente al personal operario de los vehículos sobre los tipos y riesgos de los residuos que manejen y las medidas de emergencia frente a un accidente.
41. A ello, cabe resaltar que de las fotografías del Informe de Supervisión se pueden apreciar borras en el suelo, así como una borra derramada en el furgón abierto de la camioneta de placa WB-7364, lo cual advierte la falta de capacitación de Saterfi respecto a los residuos sólidos peligrosos en el transporte de los mismos.
42. Por otro lado, el administrado presentó el registro de la EPS-RS de Urban Service, emitido por Digesa (vigente durante febrero de 2014), así como la Resolución Directoral N° 2201-2012-MTC/15 que otorgó el permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera y la habilitación de ciertos vehículos para el desarrollo de sus actividades, siendo uno de ellos el Camión Mitsubishi de placa WB-7364, que se utilizó para el traslado de residuos.
43. Además, agregó que presentó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2014, en el cual se dejó constancia que el 24 de febrero de 2014, la empresa antes señalada realizó la disposición final de 21 cilindros cuyo contenido era borra de Separador API Sur en el Relleno de Seguridad de Petroperu, siendo que, contrariamente a lo señalado por el OEFA, se acreditó que el transporte de residuos sólidos peligrosos del 24 de febrero de 2014 estuvo a cargo de Urban Service, mientras que Saterfi únicamente brindó apoyo para el acomodo de los cilindros, lo cual se encuentra acreditado con las fotografías de la resolución apelada.
44. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de los medios probatorios, se advierte que (i) Urban Service se encuentra registrada como una EPS-RS, conforme con la constancia presentada; (ii) el vehículo con placa WB 7364 se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de residuos peligrosos por carretera; y, (iii) se advierten manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes del 24 al 27 de febrero de 2014.
45. No obstante, el administrado no ha presentado información relacionada a la acreditación de Saterfi, la cual participó del transporte de los residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión.
46. Con ello en cuenta, debe tenerse en consideración que, tal como se indicó en el considerando 37 de la presente resolución, el transporte de los residuos sólidos peligrosos comprende tanto la carga como descarga de los mismos, con lo cual la participación de una empresa no autorizada, tal como reconoce el administrado, sería contraria a lo establecido en el artículo 42° del RPAAH.

47. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado presentados en este extremo.

V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con las condiciones exigidas en el ordenamiento legal, toda vez que el Relleno de Seguridad Milla Seis no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas (Conducta infractora N° 2)

48. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 26 de la presente resolución, referido a que en el artículo 48° del RPAAH se establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la LGRS y en el RLGRS.

49. En esa línea, corresponde señalar que en el artículo 86° del RLGRS se señala las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad, las cuales tienen la finalidad de manejar los residuos de forma segura y sanitaria los residuos sólidos, a fin de prevenir y evitar el impacto significativo negativo en el ambiente y asegurar la protección de la salud⁶⁴.

50. Ahora bien, en el presente caso, en la Supervisión Regular 2014, el supervisor formuló la siguiente observación en las Actas de Supervisión:

En el relleno de seguridad Milla Seis se observó lo sgte:

(...)

5. Dentro del relleno de seguridad no se tienen implementado drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistema de recirculación interna de los mismos; canales perimétricos de intersección y evacuación de las

64

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de agua subterránea. (...)

51. Asimismo, debe señalarse que conforme con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

<p>Hallazgo N° 03: En el Relleno de Seguridad Milla Seis de propiedad de Petroperú S.A. y en donde se disponen los residuos peligrosos procedentes de la Refinería Talara, se observó lo siguiente: Dentro del Relleno de Seguridad Milla Seis no se tiene implementado un sistema de recolección y tratamiento de lixiviados para las 170 trincheras en donde se han dispuesto residuos peligrosos, que se muestran en el Cuadro N° 7, con lo cual se incumple con el Art° 48 [sic] del D.S. N° 015-2006-EM y el Artículo 86° del D.S. N° 057-2004-PCM. (...) Por otro lado, en la supervisión se verificó que Petroperú no ha implementado canales perimétricos, para la excavación de las aguas de escorrentía superficial (...) Finalmente, durante la supervisión se verificó que Petroperú no ha implementado pozos de monitoreo de agua subterránea, con lo cual se incumple el Art° 48 del D.S. N° 015-2006-EM y el Artículo N° 86 del D.S. N° 057-2004-PCM. Ver anexos I y IV (5) del presente Informe de Supervisión. El Hallazgo no ha sido subsanado en este extremo.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none">- Página II-9 del EIA aprobado mediante R.D. N° 346-99-EM/DGH. Ver anexo IV (5).- Informe técnico de evaluación de lixiviados de las trincheras b-02 y B-19. Ver anexo IV (14).- Acta de Supervisión N° 000042. Ver anexo I.
<p>Análisis Técnico: (...) El sistema de recolección y tratamiento de lixiviados es importante a fin de garantizar la no afectación de las aguas subterráneas. Los canales perimétricos de intersección y evacuación de las aguas de escorrentía hacia el cuerpo receptor más cercano, tiene la finalidad de evitar que las aguas pluviales ingresen a la celda y/o trincheras de disposición final de residuos peligrosos de manera que se asegure su estabilidad. El monitoreo de aguas subterráneas es una medida preventiva a fin de verificar una posible afectación de dichas aguas.</p>	

(Énfasis original)

52. Sobre la base de lo señalado en los considerandos previos, la DFSAI concluyó que el Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú no cumpliría las condiciones exigidas en el ordenamiento legal, toda vez que no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas.
53. En su recurso de apelación, respecto a los drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna, el apelante reiteró que los residuos sólidos que se destinan al Relleno de Seguridad Milla Seis se confinan en pozas o trincheras que tienen una profundidad de 3.0 a 5.0 metros, precisando que dichos residuos son considerados residuos secos que no generan lixiviados⁶⁵,

⁶⁵ El administrado presentó informes de monitoreo correspondientes a los meses de agosto y noviembre de 2017, en los cuales se concluyó que "Durante el monitoreo de lixiviación, estos no se reportaron, debido a no

por lo que no resulta viable la instalación de un sistema de canaletas de recolección de lixiviados. No obstante, para evitar cualquier riesgo de contaminación se cuenta con cuatro piezómetros instalados en lugares estratégicos del relleno mencionado, los cuales monitorean la producción de lixiviados⁶⁶.

54. Al respecto, debe indicarse que, conforme al artículo 86° del RLGRS, el administrado se encuentra obligado a la implementación de las condiciones mínimas para los rellenos de seguridad, con lo cual, durante la Supervisión Regular 2014, debía contar con las mismas, dentro de las cuales se encontraba el sistema de tratamiento y recolección de lixiviados.
55. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que en dicho relleno de seguridad se disponen borras oleaginosas, las cuales tienen una composición que posibilitaría la generación de lixiviados, en tanto el procedimiento establecido en el Manual de Gestión Integral de Residuos Sólidos no tiene como finalidad la obtención de un residuo seco, sino una mezcla uniforme, manejable y de consistencia poco húmeda.
56. Del mismo modo, con relación a los informes de monitoreo correspondientes a agosto y noviembre de 2017, debe precisarse que corresponden a una fecha distinta a la Supervisión Regular 2014 y de ellos solo se advierten las conclusiones del ensayo. Cabe señalar que el monitoreo presenta un momento específico de la evaluación y toma de muestra; sin embargo, no acredita que no se generarán lixiviados, por lo que, no acreditan lo sustentado por el administrado.
57. En esa línea, teniendo en consideración la posibilidad de generación de lixiviados, resulta importante la presencia de los drenes de lixiviados, pues estos tienen como finalidad recoger el agua contaminada resultante de los vertederos para su bombeo hacia sistemas de almacenamiento y su posterior tratamiento⁶⁷.

encontrarse al momento de realizar la evaluación y toma de muestra".

⁶⁶ Con dicha información en cuenta, el administrado indica que no es válido el argumento de OEFA presentado en el considerando 48 de la resolución apelada, pues los piezómetros instalados habrían detectado la presencia de lixiviados, considerando además las características especiales del terreno donde se ubica el relleno.

⁶⁷ OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Una visión desde la Química". Editorial Paranainfo. España. Año 2011. ISBN: 978-84-9732-178-5. p. 585.

Capítulo 20 Residuos industriales

(...)

20.3. GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

20.3.3. Vertederos de residuos peligrosos

(...)

20.3.3.2. Instalaciones

(...)

Instalación de tratamiento de lixiviados. Los lixiviados se producen por el agua que los residuos pueden llevar, por el agua de lluvia que penetra a través de ellos y por la transformación biológica de los compuestos orgánicos depositados. Estos lixiviados percolan por gravedad hacia la base del vertedero y los drenajes los conducen a arquetas situadas en la arista más baja, desde donde son bombeados a los sistemas de almacenamiento y posterior tratamiento. Dichos

58. Con relación a lo indicado en los considerandos 43 y 49 en la resolución apelada⁶⁸, Petroperú indicó que el procedimiento de "Tratamiento para Confinamiento de Borra, Sedimentos y Tierra Contaminada con Hidrocarburo" se encuentra orientado a eliminar la humedad de la borra antes de ser confinadas a su poza correspondiente, toda vez que el mezclarse con tierra seca para proceder al secado de la misma elimina la posibilidad de generar lixiviados, considerando, además, la propia composición de los hidrocarburos tiende a su compactación y la evaporación de algunos de sus elementos, es así que a pesar de que las borras cuenten con cierto grado de humedad, el confinamiento de las mismas no se hace en su estado natural, sino que, previo a ello, se sigue un proceso para evitar la posibilidad de generar lixiviados.

59. Sobre lo señalado en el considerando 44 de la resolución apelada⁶⁹, el apelante indicó que no se ha tomado en consideración que de enero a marzo de 2017 tuvo lugar el fenómeno denominado "El Niño Costero", con lo cual, siguiendo la lógica de OEFA, se debieron generar lixiviados, pero, conforme con los informes de monitoreo de lixiviados realizados en agosto y noviembre de 2017, no se reportaron lixiviados en el Relleno de Seguridad Milla Seis, siendo que lo señalado por el OEFA no tendría fundamento.

60. Respecto a lo indicado en el considerando 45 de la resolución apelada referido a la degradación de los componentes, el administrado indicó que OEFA debió adjuntar documentos (estudios, informes, etc) que pruebe lo indicado en dicho considerando y no sólo un trabajo de investigación, en aplicación del principio de la carga de la prueba.

61. Al respecto, cabe señalar que la DFSAI indicó, de manera previa al análisis de los

lixiviados van cargados de compuestos orgánicos e inorgánicos, por lo que deben ser tratados en instalaciones de depuración basadas en procedimientos físico-químicos seguidos de otros de tipo biológico, con posterior vertido del fluido tratado. Los sólidos generados en dicha depuración se retornan al depósito. (subrayado agregado)

KIELY, Gerard. "INGENIERÍA AMBIENTAL. Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Volumen III". Editorial McGraw Hill. España. Año 1999. ISBN: 84-481-2149-X. p. 919.

**CAPÍTULO CATORCE
TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

(...)

VERTIDO DE RSU

(...)

14.11.5. Lixiviado en los vertederos

El lixiviado es el agua "contaminada" de los vertederos, que llegó a éstos a través de la precipitación exterior. (...)

Recogida de lixiviado. El sistema de drenaje debe estar conectado a algunos pozos, y quizás también, a una estación de bombeo. (...)

⁶⁸ Respecto a la recepción de borras y borras con plomo en el Relleno de Seguridad Milla Seis, las cuales están compuestas por agua, sólidos e hidrocarburos, se desprende que tales residuos contienen cierto porcentaje de humedad.

⁶⁹ Referido a que en el supuesto que la napa freática se encuentre a niveles muy profundos y no existan cuerpos de agua cercanos al Relleno de Seguridad, ello no descarta la posibilidad de que se presenten lluvias, las mismas que al filtrarse y entrar en contacto con los residuos puedan producir lixiviados.

argumentos del administrado referidos a la producción de lixiviados y posibles situaciones de contaminación al medioambiente, que:

37. Sobre ello, el artículo 86° del RLGRS establece las instalaciones mínimas con las cuales debe contar los rellenos de seguridad, entre las cuales se encuentra el referido sistema.
38. Además, las disposiciones recogidas en el citado artículo no se encuentran sujetas a la aceptación de los administrados para ser exigibles, sino que, por el contrario, son de obligatorio cumplimiento para todos los titulares de este tipo de instalaciones.

(...)

40. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, a fin de informar al administrado la importancia de que los rellenos de seguridad cuenten con un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna, se desarrollarán los argumentos de Petroperú según los cuales habría una imposibilidad de que se generen lixiviados.

62. Siendo ello así, es oportuno señalar que la DFSAI sostuvo en la resolución apelada que el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de las instalaciones mínimas descritas en el artículo 86° del RLGRS. Asimismo, el desarrollo de los considerandos posteriores de la resolución apelada – considerandos discutidos por el administrado– se encuentran referidos a la importancia de los sistemas de drenes de lixiviados.

63. Ahora bien, con relación a los argumentos del administrado presentados en los considerandos 58 a 60 de la presente resolución, es oportuno mencionar que (i) con relación al tratamiento para confinamiento de borra, sedimentos y tierra contaminada con hidrocarburo, que en el mismo documento se advierte que la borra oleaginosa tiene una composición de hidrocarburos (15 al 30%), asfaltenos (10 al 15%), sedimento (20 al 30%) y agua (25 a 55%), ello en la línea de lo señalado por la DFSAI, lo cual habilita la posibilidad de generación de lixiviados. Asimismo, de la revisión del Manual de Gestión Integral de Residuos Sólidos presentado por el administrado, se observa que, el proceso de estabilización de la borra en el cual se realiza una mezcla agregando tierra seca a la borra, no tiene por finalidad lograr un “residuo seco”, sino una mezcla que sea uniforme, manejable y de consistencia poco húmeda; en ese sentido, dicha mezcla resultante no puede ser considerada como un “residuo seco” y, no acredita la no generación de lixiviados⁷⁰; (ii) con relación a la filtración de lixiviados, corresponde

70

Conforme con el documento presentado por el administrado se advierte que:

“TRATAMIENTO PARA CONFINAMIENTO DE BORRA, SEDIMENTOS Y TIERRA CONTAMINADA CON HIDROCARBURO

(...)

V. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

(...)

Tratamiento:

(...)

señalar que, sin perjuicio del fenómeno señalado por el administrado, ello no impide que puedan ocurrir eventos que por la misma naturaleza generen la producción de lixiviados; y, (iii) respecto a las condiciones en campo que pueden impactar en la degradación de los componentes, corresponde señalar que, en tanto se refieren a circunstancias naturales, pueden afectar en las distintas actividades de campo.

64. Cabe reiterar que, sin perjuicio de los argumentos expuestos por la DFSAI para señalar la importancia de los drenes de lixiviados, el administrado se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 86° del RLGRS.
65. Asimismo, el recurrente señaló que a través de la Resolución Directoral N° 108-2016-SENACE/DCA del 11 de noviembre de 2016, la Dirección de Certificación Ambiental del SENACE aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de "Modificación del Diseño de Trincheras y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad de Milla Seis", a través del cual se modificó el EIA de la Refinería Talara, a fin de adecuarlo a la operación en lo referente a la frecuencia de monitoreos y el diseño de algunas facilidades incluidas en el mismo, lo cual demuestra la conformidad actual del relleno de seguridad.
66. De la revisión de la mencionada resolución⁷¹, se debe indicar que la misma declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 079-2016-SENACE/DCA, en: los extremos referidos a i) supresión del monitoreo de emisiones gaseosas, ii) realización del monitoreo de lixiviados de los parámetros DBO, pH, Pb, As, Cd, Fe, Mg y TPH; y, iii) modificación de los parámetros de monitoreo de calidad de aire considerando los siguientes parámetros: SO₂, PM₁₀, H₂S, Benceno, HT y PM_{2.5} con una frecuencia trimestral.
67. Sin embargo, debe tenerse en consideración que estos no inciden en el cumplimiento de las instalaciones mínimas requeridas por el artículo 86° del RLGRS. Asimismo, cabe resaltar que los instrumentos de gestión ambiental son exigibles de manera posterior a su aprobación, la cual corresponde a una fecha posterior a la Supervisión Regular 2014, por lo que corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo.
68. Del mismo modo, el administrado indicó que se están realizando las coordinaciones para la elaboración del Informe para el Levantamiento de Observación del OEFA al Sistema de Lixiviados en el Relleno de Seguridad Milla

Para la estabilización de la borra se procederá de la siguiente manera:
(...)

- Se continúa agregando tierra seca hasta lograr una mezcla uniforme y manejable. En consecuencia, la mezcla aproximadamente en la proporción de 1 volumen de borra por 1, 2 ó 3 de tierra, dependiendo de la consistencia de la borra (Humedad total).
- La mezcla debe ser uniforme y la tierra debe quedar de una consistencia poco húmeda, no barrosa, si la mezcla todavía es visiblemente húmeda, se continuará agregando tierra seca del lugar hasta lograr la consistencia deseada, de tal manera que permita su fácil manejo; posteriormente se depositará en la respectiva poza de confinamiento para su disposición final." (subrayado agregado)

Folios 224 a 226.

Seis, por lo que se presentó la propuesta técnico-económica y una cotización para el levantamiento de las observaciones.

69. Al respecto, debe indicarse que, de la revisión del Levantamiento de observación OEFA al sistema de lixiviados Milla 6, Talara⁷², se advierte que consta de una propuesta técnico – económica que describe los servicios de consultoría, lo cual no acredita el cumplimiento de las instalaciones mínimas del relleno de seguridad establecido en el artículo 86° del RLGRS.
70. Con relación a los pozos de agua subterránea, Petroperú reiteró que la zona en la que se ubica el Relleno de Seguridad Milla Seis se encuentra en El Tablazo (90 m.s.n.m.), siendo que el nivel freático se encontraría muy profundo (105 m.), por lo que las posibilidades de encontrar napas freáticas de agua dulce o salada cerca de la superficie son muy escasas. Asimismo, el administrado reiteró que los desechos depositados no generan lixiviados y por la altura en que se encuentra el relleno, no existen riesgos de contaminar aguas subterráneas.
71. Asimismo, para evitar cualquier tipo de riesgo de contaminación se han instalado cuatro piezómetros en el relleno, los cuales cumplen la función de los pozos que se exigen en la norma, con lo cual no resulta viable la construcción de los mismos.
72. Sobre el particular, debe indicarse que, conforme al artículo 86° del RLGRS, el administrado se encuentra obligado a la implementación de las condiciones mínimas para los rellenos de seguridad, con lo cual, durante la Supervisión Regular 2014, debía contar con las mismas, dentro de las cuales se encontraban los pozos de agua subterránea.
73. Cabe agregar que, conforme al artículo señalado en el considerando previo, los pozos de monitoreo del agua subterránea deben ser implementados, salvo que la autoridad competente disponga lo contrario, teniendo a vista el sustento técnico. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha presentado medio probatorio que advierta que la autoridad certificadora haya establecido que no sean requeridos. Siendo ello así, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Con relación a la medida correctiva

74. Ahora bien, el administrado señaló que, durante el año 2017, se han realizado las gestiones necesarias para incluir dentro del presupuesto de inversión del 2018 (proyecto de inversión) la construcción de un Sistema Pluvial del Relleno Sanitario de Milla Seis, con lo cual se acreditó que se han realizado las labores para proceder con las modificaciones e implementación de dicho relleno, contrario a lo indicado por la DFSAI⁷³.

⁷² Folios 800 a 806.

⁷³ De manera contraria a lo señalado en el considerando 33 de la resolución apelada.

75. Asimismo, señaló que el proyecto en cuestión será ejecutado en el 2018, en razón a la inversión que realizará el administrado. En ese sentido, Petroperú indicó que "(...) el OEFA debe valorar las especiales circunstancias de nuestra empresa (el tratarse de una empresa del Estado que además se encuentra afrontando la construcción de uno de los proyectos más importantes del país, como lo es el PMRT) [sic] para establecer un plazo razonable en el cual se pueda cumplir con las medidas correctivas impuestas, más aún si toman en consideración que sí se ha programado la implementación de este sistema de drenaje pluvial".
76. Sobre el particular, debe indicarse que, si bien se aprecia, de los medios probatorios que obran en el expediente, documentación relacionada a la contratación de Gregory ZG Ingenieros E.I.R.L.⁷⁴, debe señalarse que ello no acredita la implementación de las instalaciones mínimas relacionadas al Relleno de Seguridad Milla Seis.
77. Asimismo, las circunstancias alegadas por Petroperú tienen por finalidad únicamente cuestionar el extremo de la medida correctiva referido al plazo otorgado para instalar en el Relleno de Seguridad Milla Seis de la Refinería Talara un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas, de acuerdo a la normatividad vigente.
78. En ese sentido, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁷⁵, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁶.
79. No obstante, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

⁷⁴ Documento denominado "Construcción del Sistema Pluvial del Relleno Industrial de Milla Seis Refinería Talara – Petroperú S.A." (folios 459 a 507).

⁷⁵ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁷⁶ Debe tenerse en cuenta la aplicación de esta normativa, en tanto que el procedimiento se encuentra seguido bajo el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, siendo que el artículo 39° del mencionado cuerpo normativo dispone en el numeral 39.2 que la ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. **La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.** (Énfasis agregado).

80. Como puede advertirse, los administrados tienen la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
81. En el presente caso, se advierte del recurso de apelación interpuesto por Petroperú, la pretensión del administrado de ampliar el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁷.
82. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones⁷⁸, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO se dispone que en virtud del principio de informalismo⁷⁹, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
83. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de estos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar el presente extremo de la apelación

⁷⁷ De acuerdo con la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 16 de febrero de 2018, Pluspetrol contaba con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución para cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁷⁸ Ver: Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre del 2017, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre del 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero del 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre del 2016.

⁷⁹ **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de marzo del 2017.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

interpuesta por Pluspetrol como una solicitud de prórroga, por lo que se dispone que la DFSAI evalúe el referido pedido.

V.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no presentar la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 del 27 de febrero de 2014 (Conducta infractora N° 3)

84. En el literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

85. En este orden de ideas, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

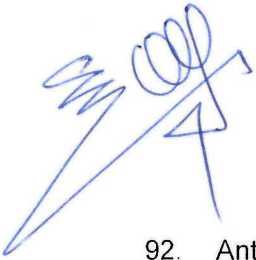
86. Cabe señalar que, en el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa – vigente al momento de la Supervisión Regular 2014– se establece que el administrado deberá entregar la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa cuando la autoridad de supervisión lo solicite y, en caso de no contar con ella, se le otorgará un plazo razonable para su presentación.

87. Asimismo, en el artículo 178° del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

88. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

89. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁸⁰ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
90. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG⁸¹ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo⁸², dentro de las que se incluyen, como ya se precisó, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
91. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, mediante las Actas de Supervisión, la DS requirió al administrado la presentación de la siguiente información, según se aprecia a continuación:



Se solicita la sgte documentación:

(...)

- Documentación respecto de la estabilización de las trincheras del Relleno de Seguridad Cerradas en el año 2011, 2012 y 2013.

(...)

Se les otorga 30 días hábiles para la entrega de la presente documentación.

92. Ante dicho requerimiento de información dictado en el marco de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de Supervisión Directa, el administrado se encontraba obligado a remitir la información solicitada en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión Directa, esto es, hasta el 10 de abril de 2014⁸³.

⁸⁰ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017 y N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017.

⁸¹ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

i. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

⁸² **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

⁸³ Cabe indicar que el 14 de abril de 2014, el administrado presentó la carta con registro N° 017586, mediante la cual presentó la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040. No obstante, respecto a la

93. Posteriormente, la DFSAI concluyó que el administrado no cumplió con remitir la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 del 27 de febrero de 2014 referida a la estabilización de las trincheras del Relleno de Seguridad Cerradas en el año 2011, 2012 y 2013.
94. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado reiteró que no ha cuestionado las facultades del OEFA para requerir información, sino que cada vez que se le ha requerido información, ha cumplido con enviar lo solicitado como muestra de interés y predisposición en el cumplimiento de la normativa ambiental; por lo que presentó los Informes Geotécnicos de Ensayo de Laboratorio para verificar el grado de compactación del fondo y tapa de la poza de confinamiento para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con la finalidad de demostrar que durante los últimos años se ha venido realizando un control de las pozas de confinamiento del Relleno de Seguridad de Milla Seis, a través de información más reciente y actualizada.
95. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado se encontraba obligado a presentar la información requerida por la Administración de acuerdo a la fecha, el plazo, la forma y las condiciones para su cumplimiento. No obstante, en el presente caso, Petroperú no remitió la información solicitada por la autoridad de supervisión, siendo que afectó la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
96. Cabe agregar que de la revisión de los Informes Geotécnicos de Ensayo de Laboratorio para verificar el grado de compactación del fondo y tapa de la poza de confinamiento para los años 2014, 2015, 2016 y 2017⁸⁴, se advierte que los mismos corresponden a fechas distintas a la requeridas⁸⁵. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado.

documentación respecto a la estabilización de las trincheras del Relleno de Seguridad cerradas en el año 2011, 2012 y 2013 no presentó documento alguno, sino que señaló que:

Durante el año 2011, en el Relleno de Seguridad se construyeron trincheras las cuales no han sido utilizadas hasta la fecha, por lo que actualmente se encuentran vacías; asimismo durante el año 2013 no se construyeron nuevas trincheras.

A la fecha se están realizando trabajos para culminar el cierre de las trincheras TC-01, TC-02 y TC-03 (incluyendo su estabilización), las cuales fueron construidas en el año 2012; se estima que el cierre culminará el 15.05.2014, fecha en la que se iniciará el estudio de estabilidad física, que les será remitido.

Sobre estas trincheras, consideramos importante informarles que se dispuso Tierra Contaminada con Hidrocarburos hasta el mes de enero de 2014, por lo que se inició el proceso de cierre en febrero del presente año.

⁸⁴ Folios 520 a 543.

⁸⁵ Asimismo, es oportuno indicar que, si bien en el Informe de Supervisión se menciona que se le requirió la presentación de la estabilización de las trincheras manejadas durante el 2014, debe indicarse que, conforme se aprecia del Acta de Supervisión, solo se advierten los años 2011, 2012 y 2013.

V.4 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no rehabilitar dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos (Conducta infractora N° 4)

97. Previamente al análisis de lo argumentado por el administrado en este punto, resulta pertinente señalar que, en el artículo 56° del RPAAH se señala lo siguiente:

**Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.**

(Énfasis agregado)

98. Cabe precisar que, dicho artículo contempla la obligación de rehabilitar las áreas que resultasen afectadas producto de las actividades de hidrocarburos, precisando que la misma debe realizarse en el plazo indicado por la autoridad. En ese sentido, a fin de considerar que la rehabilitación requerida ha sido efectuada, esta debe realizarse en forma y plazo señalado por la DS.
99. En el presente caso, se observa que, en el Acta de Supervisión, el supervisor detectó distintas áreas de suelo de la Refinería Talara impactados con hidrocarburo, tal como se muestra, a continuación:

En la Refinería Talara:

1.- En las sgtes coordenadas (WGS 84) se observó suelos impactados con hidrocarburos.

- Coordenada: 0468607E; 9493538N (2 m²)
- Coordenada: 0468573E; 9493538N (35 m²)
- Coordenada: 0468566E; 9493384N (15 m²)
- Coordenada: 0468607E; 9493564N (8 m²)
- Coordenada: 0468607E; 9493587N (6 m²)
- Coordenada: 0468611E; 9493613N (10 m²)
- Coordenada: 0468451E; 9493585N (9 m²)
- Coordenada: 0468650N; 9493560N (8 m²)
- Coordenada: 0468622N; 9493713N (50 m²)

100. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DS indicó las distintas áreas de suelo de la Refinería Talara impactados con hidrocarburo, conforme se detalla a continuación:

Hallazgo N° 05:	Sustento:
Dentro de las instalaciones de la Refinería Talara en el área de procesos, se observó y detectó organolépticamente suelos	<ul style="list-style-type: none">- Acta de Supervisión N° 000043. Ver anexo IV.- Foto N° 31 (02 m²). Ver anexo II.

<p>impactados con hidrocarburos en las [sic] siguientes lugares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) 02 m² en la coordenada WGS 84 Este: 0468607, Norte: 9493538, ubicado al lado norte desaladora, debajo de rack de tuberías aéreo. 2) 35 m², en la coordenada WGS 84 Este: 0468573, Norte: 9493538, ubicado al lado noroeste desaladora, costado de canaleta de rack de tuberías. 3) 15 m², en las coordenada WGS 84 Este: 0468566, Norte: 9493384, ubicado a 3 metros de la desaladora. 4) 08 m², en la coordenada WGS 84 Este: 0468607, Norte: 9493564, ubicado al lado sur este TK NL 17, ubicado a 2 metros de la desaladora. 5) 06 m², en la coordenada WGS 84 Este: 0468607, Norte: 9493587, ubicado en la línea de desagües que van al API Sur y al lado del tanque N° 16. 6) 10 m², en la coordenada WGS 84 Este: 0468611, Norte: 9493613, ubicado a 4 metros ubicado en la línea de desagües que van al API Sur, lado este TK NL 812. 7) 09 m², en la coordenada WGS 84 Este: 0468451; Norte: 9493585, ubicado al lado de la poza de neutralización. 8) 08 m², en la coordenada WGS 84 Este: 0468650, Norte: 9493560, ubicado entre planta de tratamientos y bombas VP 10.A-B. 9) 50 m², en la coordenada WGS 84 Este: 0468622, Norte: 9493713, ubicado al frente de los tanques 378 y 509 (entre el área de procesos y oficina de movimientos de productos). 	<ul style="list-style-type: none"> - Foto N° 33 (35 m²). Ver anexo II. - Foto N° 37 (15 m²). Ver anexo II. - Foto N° 33 (08 m² en la coordenada WGS 84 Este: 0468566, Norte: 9493384). Ver anexo II. - Foto N° 38 (06 m²). Ver anexo II. - Foto N° 32, 34 y 35 (10 m²). Ver anexo II. - Foto N° 36 (50 m²)- Ver anexo II.
<p>Análisis Técnico: No se realizó el muestreo correspondiente, toda vez, que su detección se efectuó el día del cierre de la supervisión. Al respecto, la empresa señaló que dichas áreas se encuentran impactadas por los hidrocarburos</p>	

presentes en la napa freática, lo cual deberá ser verificado en una siguiente supervisión.

101. De la revisión del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se aprecia que en las mismas se indicaron las áreas de suelo impactados con hidrocarburo que fueron detectadas por la DS.
102. No obstante, no se advierte que la DS haya ordenado la rehabilitación de los sitios impactados en un plazo establecido, con lo cual dicha autoridad se limitó a precisar los suelos impactados.
103. Aunado a ello, debe mencionarse que, en el Informe de Supervisión, se indicó que la detección se efectuó el día de cierre, siendo que no se realizó el muestreo correspondiente. Asimismo, en el mencionado documento se precisó que en la siguiente supervisión se verificará si dichas áreas se encuentran impactadas por los hidrocarburos presentes en la napa freática.
104. En consecuencia, la autoridad de supervisión no cumplió con señalar la forma y el plazo de la rehabilitación de las zonas impactadas, por lo cual, el administrado se encontraba imposibilitado en cumplir con lo señalado. En ese sentido, esta sala considera que se debe revocar la determinación de responsabilidad en este extremo.
105. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUE de la LPAG⁸⁶, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora N° 4 y, en consecuencia, se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
106. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en la presente conducta infractora.

V.5 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo

⁸⁶

TUE DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

(expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), incumpliendo lo establecido en su EIA Proyecto de Modernización (Conducta infractora N° 5)

107. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
108. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611⁸⁷, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
109. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
110. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁸⁸,

⁸⁷ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que consiituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁸⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de

de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

111. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
112. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
113. Sobre el particular, con relación a la observación 60 del Informe N° 286-2010-MEM-AAE/JFSM/WNAO/CGO/RCC, se indicó que:

(...)
60.

Absuelta.- En cuanto al Plan de Monitoreo propuesto en la etapa de construcción se propone monitorear trimestralmente en los mismos puntos de la Línea de Base, solo el parámetro Material Particulado (PM10 y PM 2.5), lo cual no va permitir seguir el estado de la calidad del ambiente de acuerdo al artículo 56° del D.S. 015-2006-EM, por lo que el Titular debe realizar el monitoreo trimestralmente en los puntos propuestos, los parámetros de acuerdo a los estándares aprobados en el D.S. 074-2001-PCM y D.S. 003-2008-MINAM.

Respuesta: La empresa indica que va monitorear realizar [sic] el monitoreo de los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. Este monitoreo se realizará con frecuencia trimestral, de acuerdo a lo solicitado, presenta las estaciones de monitoreo y parámetros.

114. Cabe precisar que, previamente en el levantamiento de observaciones, el administrado presentó la respuesta a las observaciones según Informe N° 118-2010-MEM-AAE/JFSM/WNAO/CGO de octubre de 2010, en el cual se indicó respecto a la observación 60, lo siguiente:

2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

60. En cuanto al Plan de Monitoreo propuesto en la etapa de construcción se propone monitorear trimestralmente en los mismos puntos de la Línea de Base, solo el parámetro Material Particulado (PM10 y PM 2.5), lo cual no va permitir seguir el estado de la calidad del ambiente de acuerdo al artículo 56° del D.S. 015-2006-EM, por lo que el Titular debe realizar el monitoreo trimestralmente en los puntos propuestos, los parámetros de acuerdo a los estándares aprobados en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 003-2008-MINAM.

Respuesta:

A solicitud del evaluador, se ha procedido a ampliar los parámetros de evaluación de calidad de aire, incorporando aquellos señalados en los Estándares Nacionales de Calidad de Aire (D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, tal como se muestra a continuación:

MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE

Con la finalidad de realizar el seguimiento y control a las medidas técnicas ambientales que serán implementadas para reducir la generación de material particulado, durante los trabajos de construcción, se ha previsto realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. Este monitoreo se realizará con frecuencia trimestral (ver Cuadro 60-1).

Las estaciones de monitoreo propuestas se presentan en el Cuadro 60-2, siendo los resultados de este monitoreo comparados con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

Cuadro 60-1 Parámetros de Medición de la Calidad de Aire

Parámetro	Frecuencia	Valor Estándar (ug/m ³)	Tiempo de Muestreo	Método de Medición
Partículas en Suspensión, menores a 10 micras (PM ₁₀)	Trimestral	150	Medición horaria por 24 horas continuas	Muestreo de Alto Volumen con fraccionamiento de partículas
Partículas en Suspensión, menores a 2.5 Micras (PM _{2.5})	Trimestral	50	Medición horaria por 24 horas continuas	Separación inercial filtración (gravimetría)
Dióxido de Azufre(SO ₂)	Trimestral	80	Medición horaria por 24 horas continuas	Fluorescencia UV (Método Automático)
Monóxido de Carbono (CO)	Trimestral	30,000	Medición por 1 hora	
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Trimestral	200	Medición por 1 hora	
Plomo	Trimestral	1.5		Método para PM10 (espectrofotometría de absorción atómica)
Benceno	Trimestral	4	Medición horaria por 24 horas continuas	Cromatografía de gases
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	Trimestral	100	Medición horaria por 24 horas continuas	Ionización de la llama de hidrógeno

Parámetro	Frecuencia	Valor Estándar (ug/m ³)	Tiempo de Muestreo	Método de Medición
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	Trimestral	150	Medición horaria por 24 horas continuas	Fluorescencia UV (método automático)

Cuadro 60-2 Estaciones Propuestas para el Monitoreo de Calidad del Aire

Estación de Monitoreo		Coordenadas UTM (Datum WGS 84)		Frecuencia [sic] y Horas de monitoreo	
		Norte	Este		
CA01	Colegio Particular Federico Villarreal	9 494 030	468 968	Trimestral	24 horas
CA02	Centro de Salud (MINSU)	9 493 886	469 826	Trimestral	24 horas
CA03	Club Punta Arenas	9 492 692	468 296	Trimestral	24 horas

115. En atención a lo señalado, se advierte que Petroperú asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros y los puntos de monitoreo señalados en el considerando previo.
116. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, tal como se aprecia del Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

(...) la empresa no monitoreo los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (Expresado como hexano) e Hidrogeno sulfurado (H₂S) de acuerdo a su compromiso establecido el [sic] levantamiento de la observación N° 60 del Informe N° 644-2010-MEM/AAE) absuelta por el MINEM, respecto de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara. Ver anexo IV (3).

117. En ese sentido, la DFSAI determinó que el administrado no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), incumpliendo lo establecido en su EIA Proyecto de Modernización.
118. En su recurso de apelación, el recurrente reiteró que no cuestiona la potestad del OEFA para variar los cargos imputados, sino que:

(...) buscan encajar un supuesto que no se encuentra contemplado en la definición de "imputación de cargos", es decir no es correcto vuestro razonamiento al indicar que el cambio en el monto máximo de multa aplicable es una variación en los cargos imputados, toda vez que la imputación de cargos hace referencia a la atribución de responsabilidad por la comisión de un hecho punible, siendo así, existirá variación de los cargos cuando se realice una valoración distinta de los hechos que constituyen la conducta reprochable, cuando se incorporen circunstancias agravantes que modifiquen la tipicidad del hecho sancionable o cuando se realiza una interpretación

diferente de la norma aplicable (norma que supuestamente se incumple por la cual se generaría la infracción).

119. En esa línea, el administrado indicó que, de la lectura del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO del RPAS del OEFA, se desprende que se admiten dos supuestos de variación: i) la valoración distinta de los hechos imputados y ii) la interpretación diferente de la norma aplicable. Con ello en cuenta, agregó que el cambio de la eventual sanción aplicable no podría justificarse en tanto no se subsume a ninguno de los supuestos, aplicando erróneamente la norma antes aludida e invocando inadecuadamente dos principios del TUO de la LPAG.
120. Siendo ello así, Petroperú concluyó que existió una clara vulneración (i) al principio de legalidad al exceder las facultades reconocidas en su propio reglamento, forzando su aplicación para que incluya el principio no contemplado, así como (ii) al principio del debido procedimiento por incurrir en un supuesto de vulneración a la debida motivación al existir una “motivación aparente”.
121. Al respecto, debe precisarse que el principio del debido procedimiento administrativo es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁸⁹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse a lo establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
122. En ese escenario, en el artículo 253° del TUO de la LPAG⁹⁰ se regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su

⁸⁹

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁹⁰

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la

texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la autoridad instructora y la autoridad decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento, la propuesta de sanción y la decisión administrativa⁹¹.

123. En ese orden de ideas, cabe destacar que en el TUO del RPAS del OEFA, dentro de la sección "Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", diferencia también distintas etapas al interior de un procedimiento sancionador, haciendo alusión a las siguientes: inicio del procedimiento administrativo sancionador (con la imputación de cargos), presentación de los descargos por parte del administrado, posible variación de la imputación de cargos, actuación de pruebas, audiencia de informe oral y resolución final⁹².
124. Respecto de la etapa de instrucción del procedimiento, la SDI de la DFSAI se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos que exige la ley⁹³: i) los hechos que se le imputan a título de cargo, ii) la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, iii) las posibles sanciones que correspondan, iv) la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, v) la posibilidad de presentar los descargos del caso. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la autoridad instructora: "(...) realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"⁹⁴.

realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

⁹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Décimo Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 495-497.

⁹² Dicho desarrollo es recogido en los artículos 11° al 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹³ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

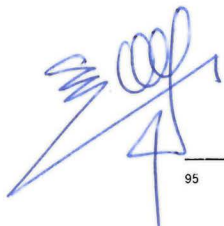
Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹⁴ Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".


125. Sobre este punto, cabe destacar que el TUO del RPAS del OEFA⁹⁵, a través de su artículo 14°, faculta a la autoridad instructora, en esta etapa del procedimiento, a variar o a precisar (bajo ciertos supuestos), la imputación de cargos inicialmente efectuada, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de formular sus descargos⁹⁶.
126. Conforme a dicha disposición, la autoridad instructora puede variar la imputación de cargos, la cual comprende, entre otros, los hechos y la norma siempre y cuando se le otorgue al administrado el plazo para presentar sus descargos⁹⁷. Asimismo, de acuerdo con el segundo numeral, la referida autoridad tiene la facultad a que se tramite el procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente en aquellos casos en los cuales se realice una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable. Cabe destacar que lo anterior no descarta la posibilidad de que el procedimiento administrativo sancionador sea tramitado con el mismo número de expediente, cuando la norma aplicable varíe.
127. Bajo dicho contexto normativo, corresponde a esta sala determinar si en el presente caso se ha presentado el supuesto de variación de imputación de cargos conforme a lo previsto en el referido artículo 14° del TUO del RPAS del OEFA, a fin de determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo aludido por el administrado.
128. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 796-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI notificó a Petroperú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. De la evaluación de los requisitos que debe incluir toda imputación de cargos (según el numeral 3 del 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG), y de la revisión del contenido de la referida resolución, se aprecia que esta cumplió con lo dispuesto en el mencionado artículo⁹⁸. Asimismo, se observa que la Autoridad Instructora otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos.


⁹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

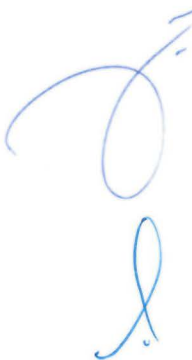
Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el numeral 13.1 del artículo precedente.

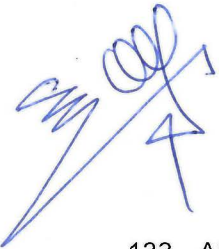
14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.


⁹⁶ Ello podría suceder, en caso dicha autoridad advierta la eventual aplicación de una norma distinta aplicable al caso, o en caso efectúe una valoración preliminar diferente a aquella inicialmente efectuada respecto de los hechos imputados inicialmente al administrado, y que podrían repercutir en la decisión final a ser emitida.


⁹⁷ Ver Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 053-2016-OEFA/TFA-SEE y N° 065-2016-OEFA/TFA-SEE.


⁹⁸ Conforme se advierte de la Resolución Subdirectoral N° 796-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se cumplió con informar al administrado los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones, la autoridad competente para emitirla y la norma que la faculta a ello.

129. En ese contexto, de manera posterior a la emisión de la resolución antes citada, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1476-2017-OEFA/DFASAI/SDI, la SDI precisó que las presuntas conductas infractoras N° 5 y N° 6 no se encontraban tipificadas en los numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, sino en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Finalmente, cumplió con otorgarle un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente sus descargos.
130. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la autoridad instructora, en la etapa de inicio del procedimiento –y de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas– varió la imputación de cargos y cumplió con informar de ello al administrado, a efectos de que este tenga la posibilidad de alegar lo que consideraba pertinente⁹⁹.
131. En virtud de las consideraciones expuestas, esta sala es de la opinión que no se ha producido vulneración alguna a los principios de legalidad y del debido procedimiento, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.
132. Por otro lado, con relación a la retroactividad benigna en favor del administrado, este precisó que



(...) independiente del análisis expuesto en el Informe Final de instrucción, si llegado el momento se determina la imposición de alguna sanción, la Administración está en la obligación de aplicar la norma tipificadora de sanción que resulte más favorable para PETROPERÚ, es decir, será de aplicación la norma que contemple la multa menos onerosa para el administrado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

- 
133. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, siendo que, conforme con el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, estableció el fundamento de hecho y de derecho de la conducta infractora. Este último será tomado en cuenta para la determinación de la sanción aplicable, en el marco del procedimiento administrativo especial regulado bajo la Ley N° 30230
134. Con ello en cuenta, esta sala es de la opinión que la normativa establecida bajo la resolución antes mencionada, esto es el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

⁹⁹ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 170.- Alegaciones

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

170.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

–Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, determinará la sanción aplicable al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto la responsabilidad administrativa de Petroperú se subsume en dicha norma tipificadora, con lo cual corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

135. Con relación a los parámetros de monitoreo para verificar la calidad del aire, el apelante indicó que no existen criterios objetivos para determinar dos resultados diferentes en circunstancias similares, lo cual vulneró el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Ello, en tanto no se dio por subsanada la conducta infractora N° 5, considerando que se rectificó el incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, mientras que la conducta infractora N° 6 se tiene por subsanada.
136. En esa misma línea, el administrado indicó que en el presente caso, el OEFA sin considerar la similitud en las conductas infractoras N° 5 y N° 6 y la proximidad de las fechas en que ambas fueron remediadas, pues los documentos presentados datan de las mismas fechas (año 2015), la entidad "(...) decide (arbitrariamente) archivar solo uno de los incumplimientos (conducta infractora N° 06) y determinar responsabilidad por el otros (conducta infractora N° 05), debido a que la documentación presentada data del 2015 y no del 2014 (al año siguiente de ocurrido el incumplimiento)".
137. Al respecto, corresponde señalar que, a criterio de la DFSAI, a fin de subsanar la conducta infractora N° 5, correspondía al administrado realizar los siguientes actos:
104. (...) el administrado debió presentar el monitoreo correspondiente al periodo inmediato posterior al imputado, es decir, el primer trimestre del año 2014, o en su defecto, la información relacionada al primer monitoreo del que se tenga conocimiento, posterior a la Supervisión Regular.
105. En ese sentido, de la revisión del Sistema de trámite Documentario, no obra información sobre los monitoreos del año 2014. No obstante, se verifica de los escritos con registro N° 025859 del 13 de mayo de 2015 y N° 037983 del 24 de julio de 2015, que el administrado continuó realizando el monitoreo de la calidad de aire sólo con los parámetros PM10 y PM2.5. durante el segundo y tercer trimestre del año 2015. Motivo por el cual, no pueden ser considerados, a efectos de subsanar la conducta imputada, los monitoreos relacionados al cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016.
106. Sin embargo, de la documentación presentada se observa que la información proporcionada versa sobre los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, los cuales corresponden a otros periodos supervisados, por lo que Petroperú no cumplió con subsanar la conducta imputada de forma previa al inicio del presente PAS:

138. Cabe indicar que, con relación a la conducta infractora N° 6 (la cual fue archivada por la DFSAI) se indicó que:

127. (...) el administrado viene realizando los monitoreos de ruido ambiental de forma quincenal y en las cuatro (4) estaciones de monitoreo – Colegio Particular Federico Villarreal, Club Punta Arenas, al Este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55 y Calle 400– de acuerdo al compromiso asumido en el EIA Proyecto de Modernización (...)

128. Asimismo, de la revisión de la revisión [sic] del presente expediente y del Sistema de Trámite Documentario, se aprecia que posterior a la supervisión, no se realizaron requerimientos al administrado a fin de que cumpla con presentar los resultados de los monitoreos de ruido ambiental.

129. En ese sentido, el administrado habría subsanado la conducta en el periodo posterior al monitoreo realizado 06 de noviembre de 2013 y antes del inicio del PAS (22 de julio de 2016), respecto de la frecuencia de monitoreo –quincenal– y en los cuatro (4) puntos de monitoreo aprobado en el EIA Proyecto Modernización. (...)

139. De la revisión de lo expuesto por la DFSAI para determinar la subsanación de las conductas, se advierte que para la conducta N° 6 los monitoreos de ruido ambiental fueron emitidos de manera posterior a la Supervisión Regular 2014, en tanto no se realizaron requerimientos al administrado. No obstante, con relación a la conducta infractora N° 5, se advierte que los monitoreos presentados por el administrado de manera posterior a la Supervisión Regular 2014, en el 2015 no cumplían con lo dispuesto por el instrumento de gestión ambiental. Siendo ello así, de acuerdo al criterio establecido por la DFSAI, no se advierte una vulneración al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

26. Ahora bien, de revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente de diciembre de 2015¹⁰⁰, marzo de 2016¹⁰¹ y junio de 2016¹⁰², se advierte que el administrado cumpliría con la evaluación de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión. No obstante, debe señalarse que, debe reiterarse el criterio del TFA¹⁰³ referido a que el monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que de no realizarse existiría una ausencia de data. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro del rango establecido, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

¹⁰⁰ Folios 579 a 588.

¹⁰¹ Folios 589 a 601.

¹⁰² Folios 604 a 615.

¹⁰³ Ver Resoluciones N°s 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM, entre otras.

140. De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO LPAG.

V.6 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA (Conducta infractora N° 7)

141. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en los considerandos 108 a 112 de la presente resolución, en los cuales se concluye que, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

142. Sobre el particular, de la revisión del PAMA de la Refinería Talara, se advierte el siguiente compromiso ambiental:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
 (...)
 D. Programa de Adecuación Ambiental
 (...)

Referencia	Impactos	Excepciones	Opciones de solución	Desembolso k \$	Tiempo de Ejecución	Plazo
VIII.1 Programa de Adecuación Ambiental						
(...)						
	La zona de la playa contiene residuos sólidos descargados por refinería.	Los desechos sólidos inorgánicos deberán ser reciclados o trasladados y enterrados en un relleno sanitario.	Limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa.	200	4 años	7 años

143. En atención a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, se advierte que Petroperú asumió el compromiso de realizar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos descargados en la refinería en la playa.

144. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, tal como se aprecia del Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 06:

En la zona de playa de la Refinería Talara, entre los puntos ubicados en las coordenadas WGS 84 Este: 0468246, Norte: 9494131 y Este: 0468238, Norte: 949393, a la altura de la Ex Planta de Agitadores, se observó residuos peligrosos (**hidrocarburos**) solidificados, ocupando un área aproximada de 2000 m².

Los hidrocarburos se encuentran solidificados en un 90% que vienen siendo expuestos diariamente a la subida del nivel del mar, no se encuentran solamente con una consistencia compacta, parte de dicha superficie se encuentra en proceso de dilución (se infiere ello, debido a las trazas de hidrocarburo que se encuentran empozadas en diferentes puntos de dicha área, visibles cuando la marea se encuentra baja). En el 10% restante de dicha área, el hidrocarburo se encuentra sólido pero resquebrajado, cuyas fracciones más finas pudieran estar paulatinamente siendo arrastrado hacia el mar; y en dos (02) puntos, el hidrocarburo se encuentra en estado líquido, lo cual indica su desplazamiento y migración hacia las aguas marinas.

Sustento:

- Acta de Supervisión N° 000043. Ver anexo I.
- Fotos del N° 7 al 18 y 45. Ver anexo II.
- Informe Oficio N° 060-2004-MEM-AAM; N° 178-2006-AAE/JC; informe N° 207-2007-MEM/AAE/JC; Informe de caracterización de los residuos sólidos (barras) y agua de playa frente a la Ex Planta de Agitadores y Filtros. Ver anexo IV (15).
- PAMA de la Refinería Talara. Ver anexo IV (1).
- Oficio PROA-196-2005. Ver anexo IV (2).

(Énfasis agregado)

145. En ese sentido, la DFSA determinó que el administrado no cumplió con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

146. En su recurso de apelación, Petroperú indicó que, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, otorgó a la empresa EPS-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. la adjudicación del "Servicio de Remediación y Confinamiento de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Playa Frente a la Ex Planta de Agitadores y Filtros", iniciando la ejecución de dicho servicio el 29 de noviembre de 2017, tal como consta en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100007052. De manera posterior a dicho servicio, se realizará el monitoreo de calidad de suelo por un laboratorio acreditado por INACAL y se remediará la zona con el material del terreno para no alterar el paisaje del lugar. A la fecha de presentación del recurso de apelación, el administrado indicó un avance aproximado del 40% del servicio contratado.

147. Sobre el particular, teniendo en cuenta que Petroperú pretende demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰⁴.
148. Cabe indicar que, dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUP del RPAS del OEFA¹⁰⁵, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁶.
149. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien evalúe los documentos presentados por los administrados, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

¹⁰⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD.**

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

¹⁰⁵ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

- 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

¹⁰⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

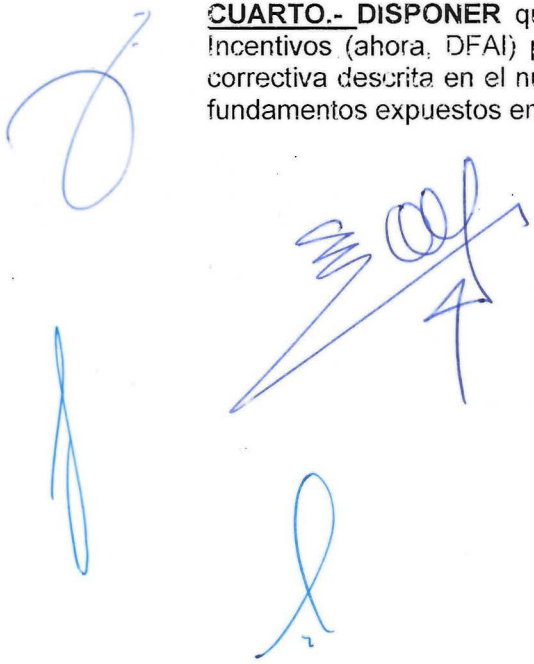
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°1, N° 2, N° 3, N° 5 y N°7 descritas en la Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.

CUARTO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



QUINTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Second section of handwritten text, appearing as a distinct paragraph.

Third section of handwritten text, continuing the narrative or list.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.